

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 11/2012-AP

**ACTOR:** Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato; Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**ACTO RECLAMADO:** Resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil doce.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:** Francisco Aguilera Troncoso.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de agosto del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver el toca número **11/2012-AP**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la resolución de veintitrés de julio del año en curso, emitida por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral de revisión **21/2012-V**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**I. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato.

**II. Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con residencia en Tierra Blanca, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, arrojando como resultado el emitido a favor de la fórmula de mayoría de la planilla del Partido Acción Nacional.

**III. Recurso de revisión.** El doce de julio del año en curso, el impetrante interpuso el señalado mecanismo de defensa, en contra de la expedición de Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato para el periodo 2012-2015, expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad a favor de Estevan Duarte Ramírez, Primo Romero Contreras e Ignacio Ramírez Ramírez; además contra la expedición del Acta Circunstanciada de esa fecha 4 de julio de 2012 que se elaboró con motivo del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento; así como del Acta de la misma fecha elaborada con motivo de la sesión permanente de Cómputo Municipal.

Al respecto, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el día veintitrés de julio del presente año, dentro del expediente electoral de revisión **21/2012-V**, lo resolvió en los siguientes términos:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Se confirma la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se confirma la declaratoria de validez de la elección municipal y las actas de la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato”.*

**IV. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el citado inconforme acudió ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la vía de referencia.

**a) Recepción y Admisión.** En fecha veintiocho de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de apelación suscrito por **Hugo Estefanía Monroy**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, mediante proveído del primero de agosto de la anualidad en curso, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, turnó y designó como ponente para la realización del proyecto de resolución de la apelación que nos ocupa, al Magistrado que integra la Tercera Sala Unitaria.

**b) Recepción de Apelación en Sala Instructora.** Mediante oficio número **TEEG-SG-214/2012**, de fecha primero de agosto de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, Secretario General de este organismo electoral, se turnó a la Tercera Sala Unitaria el recurso de mérito, remitiendo para tal efecto el escrito original de apelación, conjuntamente con el expediente y los anexos correspondientes.

Por acuerdo del tres de agosto del año que transcurre, la citada Sala Instructora admitió el medio de impugnación comentado, instruyendo su trámite. De igual forma, en el proveído en cita, se admitieron al apelante las pruebas referidas en su escrito impugnativo y se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Dentro de la instrucción, compareció al presente recurso, el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, en su calidad de representante de dicho instituto político, quien formuló alegatos.

**SEGUNDO.-**En proveído del siete de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, ordenándose proceder a la formulación del proyecto de resolución respectivo que sería puesto a discusión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para que en su momento se procediera a la aprobación de la resolución que en este acto se pronuncia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, acorde a lo preceptuado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 327, 335, 350, fracción I y 352 bis, fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como lo dispuesto por los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación, es presupuesto procesal la existencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287, así como la no actualización de causas de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstos deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, es decir; con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello, en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos para la procedencia en el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deducen de manera satisfactoria del contenido del escrito recursal presentado por el promovente, **Hugo Estefanía Monroy**, al interponer su escrito de apelación por escrito, donde consta su respectivo nombre, domicilio y firma autógrafa, promoviendo en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, identificando además, el acto impugnado; el organismo del cual proviene la resolución reclamada; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios, así como los preceptos legales que se estiman violados y se ofrecen pruebas, pudiendo deducirse además de la narración de hechos del recurso, a los institutos políticos con el carácter de terceros interesados.

Resulta oportuno el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso concreto, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II.- Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del Partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que expone:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución

impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 20/2012-V, obran documentos debidamente certificados que acreditan su personalidad.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso no se ha interpuesto otro recurso de apelación por el mismo Partido Político en contra de la determinación recurrida.



En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado para el recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

Con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la Litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el apelante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del medio de impugnación que nos ocupa, no procede

la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el recurso de apelación electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 04/99** consultables en las páginas 22 a 23 y 182 a 183, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Además, al pronunciarse la presente resolución se analizarán todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, conforme a lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Jurisprudencia 12/2001. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

#### **CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo.**

Aunque no resulta imperativo para este órgano jurisdiccional, en la especie se estima pertinente transcribir los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación, que son del tenor literal siguiente:

##### **“I.- AGRAVIO**

*Al Partido Político que represento, le causa agravio que la Quinta Sala Unitaria que resuelve, declara inoperantes e infundados las pretensiones del actor y por ende confirma actos impugnados así como la*

*elegibilidad del candidato electo impugnado, sin hacer un alto y reconocer que, jurídicamente se probó en el desahogo del procedimiento jurisdiccional la existencia del DOLO y el engaño con el que se condujeron el Partido Acción Nacional y al candidato electo Estevan Duarte Ramírez que, pese a que se probó, mediante la manifestación expresa de la condición que de MIGRANTE ostenta el impugnado, el juzgador prefirió construir un canal teórico, respecto al segundo momento que la Ley permite para poder calificar la elegibilidad del candidato electo, sin tener un sustento de Verdad Real y ni tampoco contar con un sustento con suficiencia en su motivación y fundamentación.*

*En efecto, el Partido Político que represento señaló la existencia del Dolo y el engaño, pues como obra en autos, se evidenció que el PAN y su candidato electo a Presidente Municipal, engañaron y abusaron de la buena fe al registrar su candidatura, toda vez que ambos, eran sabedores de que realizarían el registro de este candidato sin cumplir con el precepto normativo en cuanto a la calidad de MIGRANTE que tiene el C. Estevan Duarte, y para ello reitero, se probó que abusaron de la buena fe en la etapa de la preparación de la elección, específicamente en el periodo de registros de candidatos, pues está probado que actuaron mediante engaños en principio y desde que el C. Estevan Duarte Ramírez realizó el trámite de su constancia de residencia ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tierra Blanca, la cual solicitó como un ciudadano con residencia efectiva de más de dos años, sin que planteara de manera honesta la verdad real respecto de que que (sic) regularmente se va a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica y por ende cuenta con la calidad de Migrante, que en ley electoral local deviene un trámite diferente para poder ser votado; y digo está probado y la autoridad hoy responsable no lo valora así en atención a que no quiso hacer una profunda y debida valoración de las pruebas aportadas por el suscrito, aun y que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, las calificó merecedoras de valor probatorio pleno, por no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su AUTENTICIDAD o su CONTENIDO, pero que al momento de resolver las estimó insuficientes para acreditar los hechos pretendidos.*

*Así pues, "la Hoja de propaganda" como la llama la autoridad responsable al volante de propaganda del PAN y su candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, que el suscrito aportó, a juicio del juzgador no es prueba suficiente y eficaz pues dice: "se trata de una hoja de propaganda electoral presuntamente atribuida al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, que valorada en términos de lo dispuesto de lo dispuesto (sic) por los artículos 320, en relación con el 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, merece valor de un indicio pues estas circunstancias no se encuentran corroboradas con elemento probatorio alguno que permita advertir de manera fehaciente que efectivamente es una propaganda del partido y candidato a que se atribuye y que sean ciertos los hechos que mencionan, aunado a que su falta de objeción resulta insuficiente para considerar a su contenido como hechos probados plenamente como contrariamente lo sostiene el oferente de dicha probanza".*

*Es aquí en donde se vislumbra un tanto de parcialidad en la presente causa a favor del Partido Acción Nacional, pues el juzgador de oficio y coadyuvancia con aquel, pone en duda la autenticidad de la documental, cuando contrariamente en la etapa de la admisión de las pruebas, esta fue calificada como prueba plena por ser documento Auténtico y de contenido veraz; y solo cierra su argumento señalando que resulta endeble y sin importancia el que no haya sido objetada tal prueba por el PAN, circunstancia que resulta de observancia temeraria por parte del juzgador, pues ¿Que etapa más importante de un proceso no resulta ser el de la Recepción, Admisión o Desechamiento y objeción de las PRUEBAS?, si no es así ¿cómo explicar la continuidad de una LITIS?*



Luego entonces, para que el juzgador se atreviera a plantear que resulta intrascendente e insignificante, el que el Partido Acción Nacional haya omitido la objeción, la descalificación o la autenticidad del volante, dentro del plazo que se le otorgo para tal efecto, muestra signos de PARCIALIDAD del juzgador, pues resulta claro que el volante de propaganda es auténtico y verdadero en su contenido, y por ende de valor probatorio pleno, pues el silencio del Partido Acción Nacional da cuenta de la veracidad del contenido de la propaganda, y demuestra la MALA FE Y el DOLO con el que se condujeron tanto Acción Nacional y su candidato electo al comprobarse la MANIFESTACIÓN EXPRESA de este, de ser ciudadano con calidad de MIGRANTE del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato. Circunstancia que se fortalece, pero el juzgador no lo reconoce, en cuanto a la otra prueba que fue calificada también de valor probatorio pleno y que ante la veracidad de su contenido tampoco fue objetada o cuestionada por el Partido Acción Nacional o su candidato electo; Hecho que contrario a lo que dice el respetable Juzgador, adminiculadas estas documentales que les otorgo valor probatorio plena, ninguna de ellas fueron desvirtuadas y/o cuestionadas y/o tachadas de ilegales y/o reclamadas, pues contrario a los argumentos del C. Magistrado, son pruebas que demuestran la razón de mi dicho y por supuesto que resultan suficiente para comprobar el Dolo y la falsedad con la que se condujo el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al quedar plenamente demostrado el DOLO, la Mala Fe y el engaño por parte del Partido Acción Nacional y su candidato electo, y en consecuencia se demuestre que efectivamente el candidato electo cuenta con la calidad de Migrante, causa agravio que el Juzgador hoy responsable no haya declarado la inelegibilidad del mismo para el cargo que resultó electo derivado de la existencia de vicios en su registro así como en cuanto a la acreditación de que es MIGRANTE y no cumplió en su momento con el inciso f) de la artículo 179 del C1PEEG.

## **II.- AGRAVIO**

Al Partido Político que represento así como a los candidatos que se postularon para a la elección de Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, les causa Agravio el que, el C. Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria, declare infundado e inoperante la pretensión del actor, aduciendo o llegando a la conclusión de que el actor se confunde con lo que resulta ser un hecho nuevo con un hecho superveniente, cosa que no ocurre, pues el juzgador no considera la conducta DOLOSA y la MALA FE con la que se condujeron el Partido Acción Nacional y el candidato electo, así mismo no le resulta digno de considerar al que resuelve que existen circunstancias posteriores a la fecha de solicitud y otorgación de los registros de candidaturas que cambiaron el estado y la situación jurídica en el que se encontraba el candidato electo, pues resulta claro y evidente que EL REGISTRO DE LA CANDIDATRURA DEL C. ESTEVAN DUARTE RAMIREZ se realizó cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 179 del CIPEEG, sin tomar en consideración el inciso f) del mismo precepto legal, Y POSTERIOR A ELLO, ya otorgado el registro de la candidatura, el PARTIDO ACCION NACIONAL Y el C. Estevan Duarte Ramírez, hacen proselitismo ya ostentándose el candidato como MIGRANTE, circunstancias que el PRD acreditó plenamente con las pruebas que se encuentran integradas al expediente de marras con los números de folio 000036 y 000037 calificadas por el propio Magistrado titular de la Quinta Sala con valor probatorio pleno. Por tanto, es claro que mi demanda se ajusta a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 290 del CIPEEG, pues es clara la existencia de hechos supervenientes. Además de queda probado y trasciende la Falsedad y el engaño del candidato electo y del Partido Acción Nacional, que hacen totalmente nugatoria la validez de la elección, al existir de por media conductas Dolosas y de Mala Fe.

## **III.- AGRAVIO**

Nos causa también agravio en cuanto a que el juzgador hoy argumenta que el PRD desatendió el correcto y oportuno desahogo de pruebas, estoy refiriéndome a la solicitud de información al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Guanajuato, pues dice el Magistrado que el PRD se equivocó de instancia Federal, pues no era la competente, de lo anterior resulta totalmente incorrectas las aseveraciones del juzgador toda vez que:

**PRIMERO**, el hoy actor pido la información a una instancia Federal que cuenta con una Delegación, sin que sea diversa autoridad como lo erróneamente lo plantea el Magistrado;

**SEGUNDO**, sabedor de que posiblemente se le negara la información al PRD dada la naturaleza de la misma, pues se trata de información de datos personalísimos de un ciudadano Guanajuatense, es que en razón de ello, el PRD le pidió al Magistrado que hiciera suya la petición de información con la atribución que le otorga el artículo 323 del CIPEEG, petición que fue consentida por el Magistrado mismo que según consta en el auto de fecha del 13 julio del año que transcurre del expediente, este le requiero la información al delegado federal, por tanto el trámite y recepción de dichas pruebas aún se encuentra en la responsabilidad y voluntad de las autoridades, y en nada se justifica que hoy el Magistrado diga que el PRD abandonó el interés de las pruebas pedidas así como el que me equivoque de autoridad, toda vez que la contestación aduce a la dependencia organizativa interna de la Secretaría para su atención y contestación y no como temerariamente el Magistrado interpreta la contestación para justificar sus endeble argumentos y así poder justificar el presunto desinterés del actor con estas pruebas, aunado a que **TERCERO**, al juzgador tuvo una evidente presión política para resolver sin la contestación de la Secretaria de Relaciones Exteriores, pues si el Magistrado ha sido exhaustivo, no hubiere sido omiso y hubiera hecho uso de las medidas de apremio así como la obligación de la coadyuvancia de todas las autoridades del Estado Mexicano, por supuesto que se hubiera obtenido la información solicitada a la Secretaria de Relaciones del Poder Ejecutivo Federal, pero el Magistrado fue omiso y no fue exhaustivo en su actuar, pues vinculado a lo anterior el Magistrado estaba obligado inclusive a llamar a otros actores a juicio para mejor proveer, en efecto, el recurrente en su escrito de revisión señalo como Tercero interesado al propio candidato electo, en atención a que se trata de una circunstancia personalísima en donde por las circunstancias y naturaleza del juicio y para poder llegar a la verdad real con sustento jurídico, resulta imprescindible el que se apersona a juicio, circunstancia que omitió el juzgador ignorando que el suscrito también señalo al candidato electo como tercero interesado derivado de tener un claro interés legítimo en la causa, lo anterior al el Magistrado que resuelve no le mereció ningún pronunciamiento, así mismo y ante las circunstancias del caso que nos ocupa, esto en cuanto a que se alegó y se demostró la existencia del DOLO y MALA FE, el Magistrado debió solicitar y llamar a juicio al Secretario del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para el efecto de obtener más elementos para mejor proveer en la controversia planteada, pues se encuentra en Litis la veracidad de la carta de residencia emitida por aquel y que al resultar relevante esta documental pública, el PRD anexa al presente escrito TRES CONSTANCIAS DE RESIDENCIA en favor cada una de ellas de las CC. Celia López García, Érica Jiménez Gallegos y Diana Marisol Rodríguez Ramírez, documentales públicas que fueron emitidas por el C. Lic. Candelario Ramírez Rodríguez, quien es el Secretario del H, Ayuntamiento, así mismo anexo el Primer Testimonio de la Escritura Publica número 6784, Tomo LXXXVII, que contiene Acta Notarial de Fe de Hechos; Documentales que demuestran que el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Tierra Blanca, Gto, al no cumplir de manera estricta y a cabalidad con las disposiciones Reglamentarias exigidas y que le obligan en cuanto a la emisión de la carta de residencia, es que perdió resulta insostenible la credibilidad de su actuación, pues probado que fue el DOLO y la MALA FE del C. ESTEVAN DUARTE RAMIREZ al tramitar su carta de residencia aunado

reitero a no acatar fielmente la norma administrativa que le da certeza a los actos juicios emitido por las autoridades, es que se emitió una constancia sin contenido veraz.

Así pues se aportan estas pruebas, ante la relajada actuación y omisiones de la Autoridad responsable, pues CC. Magistrados que integran el Pleno del este H. Tribunal jurisdiccional, podrán darse cuenta que en el municipio de Tierra Blanca, el responsable de expedir las cartas las entrega a satisfacción e interés del solicitante, sin velar por el cumplimiento de los requisitos y fundamentos de las disposiciones administrativas y reglamentarias municipales tal y como se puede consultar en el portal <http://sde.guanajuato.gob.mx> y en la página <http://201.116.197214/mejora/rt/showtram/municipal/listamun.asp?niv1=46>, se anexa la impresión de lo que se puede consultar en esta dirección: Pues como se lee en la hoja de trámite de Constancia de Residencia, las disposiciones exigen que el ciudadano interesado deberá presentar original y copia de la identificación oficial (IFE); el Acta de Nacimiento y Comprobante de Domicilio., y en la interpelación Notarial que se anexa de las ciudadanas que tramitaron la constancias también adjuntas, se evidencia que no se cumple con lo que marca la norma municipal, pues en los tres casos, el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, solo le pide la credencial de elector y pregunta el tiempo que se tiene viviendo en Tierra Blanca y posterior a ello y de manera inmediata el funcionario hace entrega de constancia; Aquí Magistrados he de reiterar en cuanto a la transgresión por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de no cumplir con las disposiciones administrativas municipales, obteniendo, dolosamente un abuso a la Buena Fe en los Actos Jurídicos celebrados entre Ciudadano y Gobierno o también de manera dolosa la complicidad del funcionario con algunos ciudadanos.

De lo anterior, es que el magistrado debió de aplicar para el caso concreto los criterios ya existentes en este H. Tribunal, pues basta recordar el juicio que se desahogó en el año electoral 2009 respecto de la impugnación que se presentó en contra del candidato electo a Presidente Municipal de Lean, Guanajuato, el ciudadano aun Presidente Municipal, Ricardo Sheffield; **CUARTO**, de lo anterior también nos causa agravio que el Magistrado sin optar por obtener o hacerse de más pruebas para mejor proveer y resolver en justicia, delibera resolver a los diez días de admitido el recurso de revisión, cuando aún la ley le otorgaba otros cinco para tal fin, y lo de mérito resultaba ser que, al estar pendiente aún, que la DEPENDENCIA FEDERAL CUMPLA CON LA DOCUMENTACION REQUERIDA POR ESTE ORGANO ESTATAL ELECTORAL a través de la Quinta Sala Unitaria, el Magistrado se encontraba con la obligación y necesidad de hacer uso de la ampliación del termino para resolver un media impugnativo permitido por el artículo 301 del CIPEEG, toda vez que el día 13 de julio del 2012 fue admitido el recurso de revisión interpuesto par el suscrito, el plazo legal para resolver resultaba ser el día 28 de julio del 2012, que aún no concluye, pero el Magistrado resuelve el día 23 de julio del 2012, ahora al haber pruebas pendientes de valorar para la emitir un justo resolutive (información de la Secretaria de Relaciones Exteriores) aunado a la posibilidad de llamar a otros actores a juicio (Candidato Electo y Secretario de Ayuntamiento) para el mismo fin emitir un resolutive justo, el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, debió de haber solicitado a este Plena la ampliación del termino par diez días más para resolver, que para el caso resultaba ser el 07 de junio del 2012, solicitud que hubiera tenido sobrada justificación para tal efecto, aunado a que no hubiera sido ningún obstáculo para hacer valer otro media de impugnación, ni hubiera interferido con la fecha de toma de posesión de quienes resultaran electos en esta elección ordinaria.

Sirven de sustento legal las sigui8netes (sic) jurisprudencias, emitidas par el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**"PRINCIPIO DE EXHAUSITIVIDAD.LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN DE OBSERVARLO EN LAS RESILUCIONES (sic) QUE EMITAN". Jurisprudencia 43/2002.-Tercera Epoca.- 20mayo2002.-IUS ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

*"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE". Jurisprudencia 12/2001.- Tercera Época.- 16noviembre2001.-IUS ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.SON IMPUGNABLES". Jurisprudencia 41/2002.- Tercera Época.- 20mayo 2002.-IUS ELECTORAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Por razón de método y atendiendo además a la causa de pedir o "*causa petendi*", los anteriores motivos de disenso, podrán ser analizados en orden distinto al que fueron expuestos, ya sea de manera conjunta o separada, sin que esto ocasione lesión jurídica alguna al enjuiciante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen, tal y como lo dispone la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

**QUINTO.- Litis.-** Se circunscribe a establecer si la resolución materia de impugnación, emitida con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral de nuestro Estado, fue emitida conforme a derecho.

**SEXTO.- Estudio del fondo.** Como líneas arriba se precisó, el estudio de los conceptos de agravio, no obstante que en el capítulo de expresión de "agravios" el apelante formula tres, se dará contestación a la totalidad de los motivos de disenso que se

advierten de la lectura íntegra del recurso en estudio, atendiendo a la causa de pedir, sin importar el capítulo o apartado en el que se contengan.

Lo anterior se resalta, pues en el capítulo que el apelante identifica como “*preceptos legales que se consideren violados*”, afirma que se transgredieron por la autoridad responsable los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad.

Pues resulta de explorado derecho que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, como lo acentúa la jurisprudencia que al respecto se transcribe:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

La afirmación que vierte el impugnante, en cuanto a que se vulneraron en su perjuicio los principio de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, resulta **infundada**, en atención a lo que en seguida se sostiene:

Para establecer lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

**“Artículo 286.-** Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del

Estado de Guanajuato, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado.”

Del anterior precepto legal, se desprenden los principios a que se encuentran sujetas las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado, siendo los de **legalidad**, **certeza**, independencia, **imparcialidad** y objetividad, así como la definitividad que habrá de darse a las etapas del proceso electoral.

Primeramente diremos que el principio de **legalidad** implica una garantía formal, para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo y, por lo que respecta específicamente al juzgador, que éste se sujete a la normativa aplicable y vigente al momento de pronunciar un fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Por otro lado, el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En cuanto a la **imparcialidad**, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, debe entenderse como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Bajo esa perspectiva, el principio de imparcialidad entraña que en la realización de toda actividad, la autoridad debe brindar trato igual a las partes excluyendo privilegios y en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, debiéndose entender también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se resuelve.

Dicho principio se encuentra consagrado en forma general en el artículo 17 Constitucional, por lo que es una condición esencial que debe revestir en todo juzgador, consistente además en el deber que tiene de ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.

Además, el principio en comento debe entenderse en dos dimensiones: 1.- La subjetiva, que consiste en la condición personal del juzgador, lo que se traduce en impedimentos que pudiera existir en los negocios de que conozca; y, 2.- La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales

debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, perteneciente a la 10ª Época, con número de Registro: 160 309, que a la letra dice:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL** .El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mured du Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Todos estos principios se encuentran definidos con respecto al derecho electoral, en la tesis de jurisprudencia que sirve de apoyo en este considerando y que se transcribe:



**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

Por otra parte, en lo relativo al concepto de “equidad”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, debe entenderse la igualdad de ánimo, bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley; justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva, disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Ahora bien, por “inequidad”, según el Diccionario Prehispánico de dudas de la Real Academia Española, debe entenderse la desigualdad o falta de equidad.

Asimismo Rafael De Pina Vara en su obra titulada Diccionario de Derecho, define “equidad” como el atributo de la justicia, que cumple con la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley

y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

Bajo las anteriores perspectivas, el principio de equidad se encuentra íntimamente relacionado con la justicia, por lo que no puede entenderse sin ella, entrañando a lo justo y el ánimo de dar a cada uno lo que le corresponde.

Asimismo, los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, estatuyen el principio de equidad en materia electoral, a través del cual se pretende garantizar que las condiciones materiales y jurídicas no favorezcan a ninguno de los participantes de una contienda, a través del establecimiento de condiciones, reglas y principios para que ningún contendiente tenga ventaja sobre otro.

De lo anteriormente expuesto, se deriva lo infundado del agravio en estudio, en tanto que, de la lectura de los argumentos hechos valer por el apelante, se advierte que resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el *A quo* para soportar el sentido de su fallo, ya que concluyó con argumentos específicos no combatidos en esta instancia.

Se asevera lo anterior, en virtud de que del mismo no se advierte proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos de hecho y derecho que sostienen la resolución impugnada, sino que se circunscriben a realizar una manifestación de que la autoridad jurisdiccional se alejó de los principios referidos, sin precisar o desarrollar el fundamento de su afirmación.

En ese esquema, resulta inconcuso que este Tribunal se encuentra impedido para dar mayor contestación y análisis a tal afirmación, en razón de advertirse que los argumentos vertidos en el agravio en estudio, no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la materia de la apelación se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de apelación en los casos que la ley prevé.

En ese sentido, le corresponde al apelante, al expresar agravios, la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica y en el caso que nos ocupa, el inconforme omite exponer razonamientos que tiendan, primero, a desvirtuar la motivación expuesta en la resolución recurrida, cuando así sea necesario, y segundo, a demostrar la causa por la cual se estima procedente aplicar las disposiciones invocadas o las razones bajo las que deben ser apreciadas las circunstancias litigiosas ponderadas por la autoridad jurisdiccional.

Como puede advertirse el impugnante afirma que se violaron en su perjuicio, los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, sin explicar en forma concreta y clara las razones por las cuales considera que se inobservaron esos principio, ya que sólo los citó.

De tal suerte que es válido concluir como ya se dijo, que el impetrante, no combate la resolución recurrida mediante argumentos lógicos jurídicos tendientes a destruir la afirmación del Magistrado Natural, en el sentido de que sea incorrecto lo decretado en la resolución impugnada, pues con las simples citas de artículos, ni la manifestación del supuesto alejamiento a los principios aludidos, no se estructura el concepto de agravio que la ley exige para que el Tribunal de Alzada pueda avocarse a su análisis jurídico y resolver lo que en derecho proceda, por existir la limitante de los principios de doble grado de la apelación y de estricto derecho que rige en la materia electoral.

Respalda a la anterior consideración por analogía e identidad jurídica sustancial, las jurisprudencias siguientes: número VI. 1o. J/67, visible en la página 70, visible en el Semanario Judicial de la Federación IX, Febrero de 1992, Octava Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto circuito y número VI. 2o. J/129, que obra en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que rezan respectivamente:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.”

**“AGRAVIOS INEXISTENTES.** No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlos.”

No pasa desapercibido que en la materia electoral se recoge el principio general de derecho consistente en que el recurrente únicamente está obligado a exponer los hechos, por lo

que las expresiones contenidas en el escrito recursal y en específico en el proemio del mismo, constituye un principio de agravio, independiente de su formulación y construcción lógica; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—**En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Sin embargo, en el caso, esto último no puede considerarse en beneficio del recurrente, en razón de que como ha quedado expuesto no expone hecho alguno, sino sólo se concreta a referir que la autoridad responsable, se alejó de los principios de certeza, equidad, exhaustividad y legalidad, dicho en otras palabras, en sus afirmaciones nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida; además se insiste, la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a éste corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja, que huelga decir, en el caso concreto no opera) exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que recurre, de ahí también lo inoperante del agravio en estudio.

Sirve de ilustración la tesis de jurisprudencia XVII.5o. J/2, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 446 del tomo XV, Junio de 2002 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que señala:

**“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86). Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Además, todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, pues sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado jurídicamente como tal, ya que de lo contrario el

órgano jurisdiccional estaría actuando oficiosamente en un caso no permitido por la ley.

En similares términos que los anteriores se resolvió el recurso de apelación 8/2012-AP por este Tribunal Electoral, lo que en modo alguno transgrede derechos de las partes, pues en principio el hecho de que se emitan razonamientos análogos no se encuentra restringido por la ley, por el contrario, la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, N.L., ha sostenido la conveniencia de que los razonamientos de los Tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, precisamente para otorgar seguridad y certeza en la solución de los conflictos, como en la especie acontece.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 8/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES”**

Tercera Época. Sala Superior.

No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Ahora bien, el concepto de agravio que el apelante identifica con número romano **I**, resulta por una parte **inoperante** y por otra **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Hay que establecer que los agravios se estiman inoperantes, cuando, entre otras causas, reiteran los conceptos de violación esgrimidos ante la instancia primigenia, o bien, se limitan a profundizar o abundar sobre los mismos, pero sin combatir las consideraciones que motivan el acto, resolución o sentencia combatidos.

Se destaca lo anterior, pues en los dos primeros párrafos del primer concepto de agravio, en los que el apelante aduce:

*“Al Partido Político que represento, le causa agravio que la Quinta Sala Unitaria que resuelve, declara inoperantes e infundados las pretensiones del actor y por ende confirma actos impugnados así como la elegibilidad del candidato electo impugnado, sin hacer un alto y reconocer que, jurídicamente se probó en el desahogo del procedimiento jurisdiccional **la existencia del DOLO y el engaño** con el que se condujeron el Partido Acción Nacional y al candidato electo Estevan Duarte Ramírez que, pese a que se probó, mediante la manifestación expresa de la condición que de MIGRANTE ostenta el impugnado, el juzgador prefirió construir un canal teórico, respecto al segundo momento que la Ley permite para poder calificar la elegibilidad del candidato electo, sin tener un sustento de Verdad Real y ni tampoco contar con un sustento con suficiencia en su motivación y fundamentación.- En efecto, el Partido Político que represento señaló la existencia del Dolo y el engaño, pues como obra en autos, se evidenció que el PAN y su candidato electo a Presidente Municipal, engañaron y abusaron de la buena fe al registrar su candidatura, toda vez que ambos, eran sabedores de que realizarían el registro de este candidato sin cumplir con el precepto normativo en cuanto a la calidad de MIGRANTE que tiene el C. Estevan Duarte, y para ello reitero, se probó que abusaron de la buena fe en la etapa de la preparación de la elección, específicamente en el periodo de registros de candidatos, pues está probado que actuaron mediante engaños en principio y desde que el C. Estevan Duarte Ramírez realizó el trámite de su constancia de residencia ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tierra Blanca, la cual solicitó como un ciudadano con residencia efectiva de más de dos años, **sin que planteara de manera honesta** la verdad real respecto de que que (sic) regularmente se va a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica y por ende cuenta con la calidad de Migrante, que en ley electoral local deviene un trámite diferente para poder ser votado; y digo está probado y la autoridad hoy responsable no lo valora así en atención a que no quiso hacer una profunda y debida valor acción de las pruebas aportadas por el suscrito, aun y que el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria,*



*las calificó merecedoras de valor probatorio pleno, por no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su AUTENTICIDAD o su CONTENIDO, pero que al momento de resolver las estimó insuficientes para acreditar los hechos pretendidos”, (Lo resaltado es propio de quien resuelve).*

Dichos motivos de disenso, no son más que una reiteración de los que se vertieron ante la primera instancia, amén de que solo abundan sobre el supuesto dolo y engaño con los que actuó el Partido Acción Nacional al registrar a su candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

Lo anterior es así, pues en el escrito de interposición del recurso de revisión, se patentiza que en el segundo concepto de agravio se vertió como contenido del mismo lo siguiente: “*En efecto, y tal como se ha señalado en los numerales 2 y 3 del capítulo de Hechos, el Partido Acción Nacional, sabedores de que el candidato que registró esta en el supuesto de ser un ciudadano Guanajuatense, migrante, con la presunción de que es residente en la ciudad de Fresno, California, USA, es que sin importar lo anteriormente descrito el Partido que lo postula, presentó **dolosamente, con falsedad y de manera deshonesta** un registro de la candidatura del C. Estevan Duarte Ramírez...”* (Lo resaltado es propio).

De lo anteriormente transcrito, tanto del ocurso del escrito de revisión, como del agravio atinente a la apelación, es fácil advertir que el recurrente se limita a reiterar y también a abundar, respecto a que el Partido Acción Nacional presentó el registro de su candidato a presidente municipal de manera dolosa, deshonesto y con falsedad, con lo que esa parte de su alegato deviene inoperante.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente: - - - - -

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Por otro lado, en el mismo concepto de agravio, al pretender el impugnante controvertir el hecho de que la autoridad responsable atribuyó únicamente valor de indicio a la llamada “*hoja de propaganda*” por no estar corroborada por otro medio de convicción, argumenta el apelante por una parte, que contrario a ello, en la etapa de admisión de pruebas, dicha probanza fue calificada por la misma autoridad responsable como “prueba plena” y al momento de su valoración el A quo “...*vislumbra un tanto de parcialidad en la presente causa a favor del Partido Acción Nacional, pues el juzgador de oficio y coadyuvancia con aquél, pone en duda la autenticidad de la documental...*”.- - - - -

Dicho alegato, resulta **infundado**, por lo siguiente:- - - - -

Del análisis de la totalidad del expediente conformado por el recurso de revisión 21/2012-V, mismo que da origen a esta apelación, no se aprecia apartado alguno en donde se haya dado a dichas documentales la calificación de “prueba plena” y de documento auténtico y veraz como erróneamente lo afirma el recurrente.

Al respecto al analizar el auto admisorio del escrito de interposición de recurso de revisión interpuesto por el hoy apelante, que obra en foja 39 del expediente de mérito en el que, entre otras consideraciones, se señala:

*“De igual forma, se admite al accionante como prueba de su parte, la documental que aporta en su escrito de demanda, **misma que será valorada al momento en que se dicte la resolución que en derecho corresponda**; lo anterior de conformidad en lo expuesto por los artículo 287, último párrafo, 317, fracción I y 321 del Código Electoral de la Entidad” (Lo subrayado es propio de quien resuelve).*

De tal transcripción es indudable que el auto que tuvo por admitidas las pruebas de referencia no contempla valoración alguna de las mismas, por el contrario, expresamente señala que éstas serán valoradas al momento en que se dicte la resolución que en derecho corresponda, lo cual dejó asentado que ese era el momento adecuado, conveniente y procedente para realizar la valoración de las documentales aportadas con el escrito inicial del apelante, lo cual realizó el magistrado natural en la resolución impugnada, como ya quedó evidenciado con la transcripción respectiva.

En adición a lo anterior, y a pesar de que el apelante ubica el primer momento de calificación de las pruebas documentales en la etapa de admisión, debe resaltarse que tampoco en la propia resolución se advierte contradicción en cuanto a la valoración de las documentales referidas por el apelante, pues en

la foja 31 del cuerpo de la resolución impugnada, se lee lo siguiente:

*“Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio las primeras pleno por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su autenticidad o su contenido. **Ello, sin perjuicio de determinar en casos particulares la eficacia probatoria que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda”.** (Lo resaltado es propio)*

De lo transcrito puede señalarse que el apelante parte de una premisa falsa con la que pretende justificar su afirmación de que el candidato electo Estevan Duarte Ramírez tiene la condición de migrante y que el partido político que lo propuso actuó con dolo en su registro, lo cual hace que el presente agravio resulte infundado.

Se afirma lo anterior puesto que en la parte transcrita de la resolución impugnada se advierte de manera precisa, que por un lado las documentales públicas que se glosaron al presente expediente resultaron con valor probatorio pleno por así estar tasadas en ley, y por lo que hace a las documentales privadas, solo se refiere a que adquieren valor probatorio, más no pleno, sino simplemente que merecen valor, atendiendo a su propia naturaleza, independientemente de que se determine en casos particulares la eficacia probatoria que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda.

Con lo antedicho queda desvirtuado por completo lo que afirma el apelante como base de su agravio aquí esgrimido, de donde deviene lo infundado del mismo.

Amén de lo anterior debe decirse que en sí mismas y por su naturaleza, las pruebas documentales públicas referidas alcanzaron el valor probatorio pleno, y las documentales privadas valor probatorio indiciario, sin embargo, al momento de relacionarlas con los hechos y circunstancias que se pretendía demostrar con las mismas, encontraron una eficacia probatoria limitada e insuficiente, lo cual así quedó asentado con lo señalado en la última parte de la transcripción realizada y que cita: **“Ello, sin perjuicio de determinar en casos particulares la eficacia probatoria que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda”**.

Pretende también el apelante, atribuir eficacia a la mencionada “Hoja de propaganda” de la que se ocupó la autoridad responsable, derivado del “silencio” del Partido Acción Nacional, pues afirma el recurrente que éste omitió objetarla o pronunciarse al respecto, con lo que pretende construir una aparente confesión ficta, dándole el efecto que con tal omisión de objeción, acepte tal hecho.

Tal argumento vertido por el apelante resulta por demás infundado, por carecer de dispositivo legal que respalde dicha postura, además de que no resulta apegado a la realidad el que señale que dicho partido político no objetó esa prueba documental aludida.

En efecto, de la integración del expediente conformado con el recurso de revisión 21/2012-V, se advierte que una vez que fue admitida dicha prueba ofrecida desde el escrito inicial del recurrente, cuyo auto recayó en fecha trece de julio de dos mil doce, con ello se llamó como tercero interesado al Partido Acción Nacional, entre otros, y este se apersonó en el expediente de

referencia y, entre otras manifestaciones, realizó las correspondientes al apartado que intituló OBJECCIÓN DE PRUEBAS, en donde apuntó lo siguiente:

*“Me permito objetar y por tanto solicitar se desestimen las pruebas ofrecidas por el recurrente por cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en atención a que éstas no acreditan de manera alguna los hechos que el actor señala como constitutivas de causas de lesión a su interés jurídico. Asimismo y con base en el principio jurídico de adquisición procesal que rige también en materia electoral, las hago mías en todo aquello que beneficie los intereses que represento.”*

De lo insertado en el párrafo que antecede se advierte con meridiana claridad que el Partido Acción Nacional objeta las pruebas ofrecidas por el recurrente, solicitando se desestimen las mismas en cuanto a su alcance y valor probatorio, desde luego incluyendo en dicha objeción la aquí cuestionada hoja de propaganda.

Amén de lo anterior, aun y cuando no se considerase la objeción hecha por el Partido Acción Nacional, no es dable concluir de la forma en que lo pretende hacer el apelante, citando que ante la no objeción lo procedente es considerar a dicha hoja de propaganda, como un documento auténtico y de contenido veraz y por tanto con valor probatorio pleno, pues dice que si no fue negada o rebatida la adjudicación que de la misma se le hizo al Partido Acción Nacional, entonces debe entenderse que asume y admite la misma.

Resulta por demás apartado de la normatividad electoral la pretensión del recurrente en el sentido anotado, puesto que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que rige nuestro proceso electoral y los medios de impugnación que dentro del mismo se contemplan no existe la figura de la confesión ficta que en otras materias se observa y se aplica.

Antes al contrario, en términos del artículo 322 de la Ley Comicial Local, no son objeto de prueba "...el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**", de lo que se infiere que solo aquellos hechos que son expresamente reconocidos por las partes pueden operar en su contra.

Es claro entonces, el error en que incurre el apelante, al pretender otorgar en perjuicio del Partido Acción Nacional, un supuesto silencio que como ya se probó, en principio no existió y por otro lado, en materia electoral, no existe la figura jurídica de "confesión ficta".

No puede dejar de mencionarse, que en el último párrafo del primer concepto de agravio, se insiste en que por parte del Partido Acción Nacional, actuó con Dolo, mala fe y engaño, así se demuestra con la siguiente transcripción: *"En consecuencia, al quedar plenamente demostrado el DOLO, la Mala Fe y el engaño par parte del Partido Acción Nacional y su candidato electo, y en consecuencia se demuestre que efectivamente el candidato electo cuenta con la calidad de Migrante, causa agravio que el Juzgador hoy responsable no haya declarado la inelegibilidad del mismo para el cargo que resultó electo derivado de la existencia de vicios en su registro así como en cuanto a la acreditación de que es MIGRANTE y no cumplió en su momento con el inciso f) de la artículo 179 del C1PEEG.*

Lo anterior se resalta para evidenciar la inoperancia de dicho concepto de disenso.

El segundo concepto de agravio, que formula el apelante y que identifica con el número romano **II** deviene **inoperante**, en virtud de lo que en lo inmediato se precisa.

En dicho agravio insiste el recurrente respecto a que en el caso que nos ocupa, se está en el supuesto de un hecho superveniente, contemplado en el segundo párrafo del artículo

290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que es de lo que se vale para accionar en el presente recurso de apelación.

Aduce que lo anterior es así ya que la autoridad responsable no consideró la conducta “DOLOSA” y la “MALA FE” con la que se condujeron el Partido Acción Nacional y el candidato electo, que no le resultó digno de considerar al resolutor, que existen circunstancias posteriores a la fecha de solicitud y otorgamiento de los registros de candidaturas, que cambiaron el estado y la situación jurídica en el que se encontraba el candidato electo.

Lo que así se resalta, resulta inoperante debido a que tales argumentos con los que pretende construir su agravio, se estima que **son una reiteración** de algunos de los motivos de agravios planteados a la responsable por el impugnante al interponer el recurso de revisión identificado con el número 21/2012-V, de donde derivó la resolución motivo de apelación.

Se afirma lo anterior, puesto que del escrito de interposición del recurso de revisión en cita se aprecia, en el apartado IV relativo a *“Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente”*, concretamente en sus numerales 4 y 5, lo siguiente:

*“4.- luego de que el Consejo General del IEEG, otorgo los registros de los candidatos y después de iniciadas las campañas electorales, el partido político que represente, tuvo conocimiento de que el C. Estevan Duarte Ramírez, en los días que corrieron del viernes 18 al lunes 21 de Mayo del año que transcurre, realizo un viaje a la ciudad de Fresno, California, USA, con el único fin de presentarse ante la autoridad Norte Americana competente para RATIFICAR EL SEGURO DE DESEMPLEO con el que éste cuenta, y que por disposición legal tiene que validar cada seis meses;*

*5.- Derivado de lo anterior es que el Partido Político que represente y dentro del periodo de campañas, iniciamos trabajos de investigación con vecinos y ciudadanos que cohabitan en la comunidad de el Salto y dentro de municipio de Tierra Blanca que conocen y conviven con el C. Estevan Duarte Ramírez, respecto de su condición de migrante y es que pudimos constatar que efectivamente éste acude periódica y continuamente a laborar al municipio de Fresno, California, USA, desde hace ya un prolongado tiempo e inclusive se nos informó que estaba por otorgársele de aquel vecino*



país la Nacionalidad (Norteamericana);”

Asimismo, se advierte también del escrito inicial del recurso de revisión, que el partido político impugnante contempla un apartado especial denominado “CONSIDERACIÓN” en donde expone que se basa para pretender fincar la oportunidad de impugnar la elegibilidad de Estevan Duarte Ramírez, precisamente en lo que pretende ver como un hecho superveniente, pues lo argumenta de la siguiente manera:

#### CONSIDERACIÓN

*Previo al desahogo del capítulo de Agravios, meritorio resulta resaltar que si bien el Partido Político que represento no impugno la elegibilidad del C. Estevan Duarte Ramírez al registrar su candidatura, es porque en esas fechas se desconocía de la situación verdadera en cuanto a la calidad de ciudadano guanajuatense migrante y presunta circunstancia de que el arriba citado cuenta con una Doble-Nacionalidad, aunado a que el Partido Acción Nacional así como el propio candidato hoy electo, formularon un registro ocultando de manera dolosa la verdad en cuanto a la calidad del ciudadano;*

*Aunado a lo anterior, el no haber cuestionado la elegibilidad en la etapa de registro ello no es obstáculo para que, ésta H. Sala electoral conozca y resuelva lo que al mismo corresponda, toda vez que podemos **citar la Jurisprudencia Electoral que respalda la revisión de los requisitos de elegibilidad en el mismo acto de la sesión de cómputo en la que se declara la validez de la elección y en la que se otorga a los candidatos ganadores sus constancias de mayoría.***

De lo transcrito con antelación, queda evidenciado que tal argumento, relativo al hecho superveniente, ya fue expuesto ante la autoridad responsable, por tanto que la misma ya hizo el estudio pertinente de esa argumentación y motivo de disenso, mismo que además fue preciso y completo, con razonamientos abundantes que permiten tener por contestado de manera exhaustiva el agravio de mérito, no dejando duda de las operaciones mentales que se realizaron para concluir en que no se acreditaron las afirmaciones del impugnante, respecto a que

se actualizaban las hipótesis normativas para impugnar elegibilidad de Estevan Duarte Ramírez en esta etapa de calificación de la elección.

Ese estudio de la inconformidad de mérito, quedó asentado en la resolución que se impugna, en el considerando SÉPTIMO, haciéndose el estudio de lo que expuso el entonces recurrente en su escrito inicial, asentándolo como consideración especial y que contenía los argumentos que consideró justificaban la presencia de un hecho superviniente que le legitimaba para impugnar el registro del candidato electo en un segundo momento, por lo que tal tema quedó debidamente abordado y analizado por la autoridad señalada como responsable y desde el dictado de la resolución que ahora se revisa.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, concretamente a fojas 546 a 547 del expediente conformado con el recurso de revisión 21/2012-V, se aprecia que para desestimar tal planteamiento, se hizo el estudio y la distinción de lo que debe entenderse por hecho superviniente y hecho nuevo, resaltando su diferencia y con ello los distintos efectos que producen uno y otro, respecto de un expediente electoral; todo ello quedó contestado de forma exhaustiva en la resolución combatida, como enseguida se observa:

*“En las circunstancias expuestas, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervinientes y 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.*

*Sentado lo anterior, en primer término es de determinarse que resulta **infundado** el concepto de agravio en el que el recurrente refiere que la autoridad administrativa electoral omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, dado que no se menciona dicha circunstancia en el acta de sesión de cómputo correspondiente.*

*Lo anterior pues como se dijo, en esta segunda verificación de los requisitos de elegibilidad, no se requiere de un pronunciamiento y análisis puntual de todos y cada uno de los elementos de prueba que la sustentan, pues ya se consideró cumplida por la autoridad*

electoral competente, lo que trae como consecuencia la declaración implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, hecho que en el caso se corrobora del propio contenido literal de la constancia de mayoría y validez de la elección impugnada, de la que se advierte que la autoridad emisora de la misma asienta; "Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección **y de elegibilidad**, extiende el Presidente del Consejo Municipal Electoral a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, integrada por:", de ahí lo infundado del concepto de agravio antes mencionado.

Por otra parte, los agravios en estudio se estiman además **inoperantes**, dado que en la especie el recurrente no acredita que Estevan Duarte Ramírez resulte inelegible a consecuencia de un supuesto hecho sobrevenido a la aprobación de su registro como candidato en la etapa de preparación del proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 290, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En primer término es de señalarse que las diversas cuestiones que plantea, con independencia del momento en que afirma haberlas conocido, de cualquier manera no pueden considerarse como hechos supervenientes, en atención a que éstos hechos deben surgir o generarse, en el caso, con posterioridad al momento en que concluyó su derecho a cuestionarlos en la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, el dispositivo normativo en cita es claro al señalar que los actos de la etapa de preparación, sólo podrán impugnarse en la etapa de resultados por virtud de hechos supervenientes, es decir hechos que no existían y surgen con posterioridad a la conclusión de la etapa de preparación de la elección, pues no deben confundirse con los hechos nuevos que son los que el recurrente pudo haber desconocido en dicha etapa y que conoció después, supuesto en el cuál la ley no prevé la posibilidad de cuestionarlos una vez concluida la etapa correspondiente.

Derivan las consideraciones expuestas, del contenido esencial de las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro rezan:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, **el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional**, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar".

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, **una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo**, aun cuando se le atribuyan los

*mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".*  
**(Énfasis añadido)**

En consecuencia, al ser reiterativos los argumentos que a manera de agravio se hacen valer en este apartado por el impugnante, con respecto a las consideraciones hechas en su escrito inicial del recurso de revisión que dio origen a esta segunda instancia, es que se deben declarar tales alegaciones como inoperantes.

Al respecto es aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del tomo XXVIII, Septiembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos texto y rubro, señalan lo siguiente: - - - - -

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Además, de la transcripción hecha al apartado atinente al tema de *hecho nuevo y hecho superveniente*, el apelante no controvierte el argumento toral que la sustenta, esto es, no

expone argumento alguno para demostrar que lo que alega no constituye un *hecho nuevo*.

Más claro, deben exponerse razones que sustenten que el hecho de que el candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, suponiendo sin admitir, se haya ostentado con el carácter de migrante en su campaña política, constituye un hecho superveniente.

Para que exista hecho superveniente, de conformidad con los precedentes acumulados **SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 Y SUP-RAP-118/2009**, debe reunirse alguno de los siguientes requisitos:

1.- Que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo, es decir, al momento de presentar la demanda.

2.- Que se trate de medios existentes, pero que no fuera posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fuera posible superar.

En la especie, es el mismo recurrente, quien se encarga de revelar, que su alegato relativo a que el candidato de nombre Estevan Duarte Ramírez tiene la calidad de migrante, no constituye un **hecho superveniente**.

Cierto, en su escrito de apelación, el recurrente afirma que de ese hecho tuvo conocimiento "...en el periodo de campaña electoral...", así mismo que "...de los días **del 18 al 21 de mayo del año que transcurre**, el C. Estevan Duarte Ramírez se ausentó del país, realizando un viaje a la ciudad de Fresno,

California, USA, con el único fin de presentarse ante las autoridades Norteamericanas para ratificar el seguro de desempleo con el que cuenta e inclusive para darle seguimiento a su trámite de adquisición de la Nacionalidad norteamericana...” (Lo resaltado es propio).

De lo anterior se deduce, que si el propio recurrente reconoce que para el **veintiuno de mayo de dos mil doce**, ya **conocía** de la calidad de migrante que le atribuye al candidato Estevan Duarte Ramírez, al momento en que presentó el recurso de revisión (nueve de julio de dos mil doce), según deriva del sello de recibido que consta en el escrito de interposición de dicho medio de impugnación (foja 0000002 del expediente de revisión), ello constituye un hecho novedoso, como bien lo sustentó el A quo.

Y es que el recurrente se limita a insistir en que existen circunstancias posteriores a la fecha de solicitud y otorgamiento de los registros de candidaturas, que cambiaron el estado y la situación jurídica en el que se encontraba el candidato electo, más no debate con argumento alguno lo referido por la autoridad responsable, al dar respuesta a esta consideración del recurrente planteada en su escrito inicial del recurso de revisión, en donde el A quo hace énfasis y construye el elemento toral de la resolución a través de los conceptos de “hecho nuevo” y “hecho superveniente”.

Resalta el magistrado natural que el “hecho nuevo” es aquel que el recurrente pudo haber desconocido en la etapa de preparación de la elección pero que conoció después, supuesto en el cual la ley no prevé la posibilidad de cuestionarlos una vez concluida la etapa correspondiente; que por “hecho

superveniente” se debe entender que este no existía y surge con posterioridad a la conclusión de la etapa de preparación de la elección, todo ello respaldándolo en las jurisprudencias que fueron mencionadas y transcritas en párrafos que anteceden.

De tal consideración también se advierte lo inoperante del agravio aquí esgrimido por el apelante, ya que no ataca los argumentos torales de la resolución, que son los que hacen referencia y distinción a los conceptos ya referidos de “hecho nuevo” y “hecho superveniente”, y que en el caso se estuvo en presencia del primer concepto mencionado que es el que no está previsto en ley para generar la posibilidad de cuestionar tal hecho en esta etapa de calificación de la elección.

Al respecto, es pertinente abundar que en conformidad con el artículo 16 párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ubicándonos en el primer supuesto, para que se actualice resulta necesario que el surgimiento, es decir su nacimiento o generación de la prueba se presente después del plazo previsto para que se aporten esos elemento probatorios, circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues el hecho que el apelante pretende hacer ver como superveniente, es el referente

a que el candidato electo Estevan Duarte Ramírez tiene la calidad de migrante y doble nacionalidad.

Al respecto debe decirse que, por lo que hace a la calidad de migrante que se le imputa a Estevan Duarte Ramírez, haciéndola depender de que existen datos de prueba que revelan que desde hace varios años atrás tal persona ha residido en los Estados Unidos de Norteamérica concretamente en Fresno, California, lleva implícito el aceptar que esa supuesta condición de migrante surge, nace y se genera desde aquellos momentos en que dejó su tierra natal para instalarse en aquel vecino país, según el dicho del apelante y de los testigos que para efecto aporta, por cuestiones laborales.

Lo anterior pone en evidencia que entonces no se estaría en el primero de los supuestos que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia contempla para catalogar a un hecho como superveniente.

Por otro lado, en cuanto al segundo supuesto este se hace consistir en que se trate de hechos existentes, pero que no fuera factible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fuera posible superar.

Este supuesto hace énfasis al ofrecimiento oportuno y además a que el inconveniente que para ello se presente sea imposible de superar, por tanto que no dependa del oferente y mucho menos de su voluntad, como también lo refiere el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002 que se inserta.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos



antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

De lo anterior es evidente que en el caso que nos ocupa si estaba en la voluntad y en la posibilidad del apelante aportar el medio probatorio referido, pues incluso desde su escrito de interposición de recurso de revisión señala que es notorio en el municipio de Tierra Blanca que la mayoría de sus habitantes se desplacen a los Estados Unidos de Norteamérica para cuestiones laborales, por lo que desde ese entonces también estuvo en aptitud de indagar y cuestionar la calidad de migrante de Estevan Duarte Ramírez.

El concepto de agravio que el recurrente identifica con el número romano **III**, deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la parte conducente del escrito de apelación, se tiene que el recurrente realiza diversos argumentos a manera de

agravios, de los que se puede advertir que, en su conjunto, los dirige a establecer que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad, al actuar limitadamente y no gestionar la obtención de la información que quedó pendiente de recibirse de la Secretaría de Relaciones Exteriores y concretamente de la Dirección General de Delegaciones, respecto a la situación migratoria que tuviera registrada en tal dependencia federal el ciudadano Estevan Duarte Ramírez.

Ante lo asentado, resulta pertinente señalar que el principio de **exhaustividad** obliga al juzgador a analizar todos los planteamientos hechos valer por las partes, así como los argumentos de agravio y aquellos establecidos en las resoluciones impugnadas, con la correlativa valoración de los elementos de prueba aportados al proceso.

Lo anterior encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia número **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente**

Igualmente dicho principio de exhaustividad impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el deber de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sobre los que tenga conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo así se asegura el estado de certeza jurídica que se debe generar, pues de lo contrario, provocaría incertidumbre y además podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refiere el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Norma el criterio anterior la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo aquí anotado, debe decirse que el agravio que se analiza resulta **infundado** por las razones que en seguida se exponen.

Del análisis completo e integral del expediente conformado por el recurso de revisión identificado con el número 21/2012-V, teniendo en cuenta de manera especial el contenido de la resolución que puso fin a dicho recurso, puede advertirse que en el caso que nos ocupa se atendió por el magistrado instructor y resolutor a todas las manifestaciones y alegatos que hizo el recurrente, al igual que a todas y cada una de las probanzas aportadas por las partes.

Lo anterior es observable del contenido de la resolución combatida, la cual incluso se estructura en forma adecuada y clara, estableciendo en el apartado de “resultando” los hechos que como antecedente se generaron antes de la emisión del acto que fue impugnado a través del recurso de revisión; luego cita la forma y términos en que se substanció dicho recurso, para luego pasar al capítulo de “considerando”, en donde se distinguió lo relativo a jurisdicción y competencia, a las causales de improcedencia y sobreseimiento, también se refirió a los lineamientos y criterios generales que rigieron la resolución en cita, entre los que se consideró el de “congruencia externa e interna”, así como el principio de “exhaustividad” el cual se define a través de la jurisprudencia insertada, correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las siguientes:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los

actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causapetendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En continuidad de la estructura de la resolución impugnada, el magistrado resolutor, en el considerando Cuarto de su resolución, transcribe tanto los antecedentes como los agravios que respecto al acto impugnado hizo el recurrente en su escrito impugnativo, de donde se advierte que la autoridad señalada como responsable se apega fielmente a lo que expuso el recurrente para dar contestación a cada uno de esos conceptos de agravio expuestos, precisamente en apego al principio de exhaustividad.

En congruencia con lo anterior, también se establece en el considerando Quinto de la resolución impugnada la relación de pruebas aportadas por el hoy apelante, para efecto de que no se dejen de considerar y tomar en cuenta ninguna de éstas en los razonamientos lógico jurídicos que se generaron y plasmaron en la resolución de mérito, para llegar a la determinación asumida en la misma, nuevamente haciendo prevalecer el principio de exhaustividad.

En el mismo tenor, la autoridad responsable cita en el considerando sexto de la resolución recurrida el estudio de fondo que del asunto que se le planteó estaba realizando, advirtiendo la

causa de pedir del recurrente de los agravios que este hizo valer en su escrito recursal, reiterando lo analítico de su postura y lo exhaustivo de su actuación, para no dejar de atender y dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, en el considerando séptimo de la resolución en comento, el resolutor va mencionando cada uno de los agravios advertidos y que expuso el recurrente para ir dando contestación a cada uno de éstos, desde luego, haciendo su calificación y consecuentemente el respaldo de la misma, a través de los razonamientos lógico jurídicos que le merecieron cada uno de tales agravios, teniendo como base siempre los datos probatorios recabados en el periodo de instrucción del recurso de revisión de que se trata.

Las pruebas referidas fueron ofrecidas por las partes atendiendo a sus intereses, las cuales fueron además aportadas en la forma y términos que establece la ley electoral local y, aquellas que no se incorporaron al expediente respectivo observando el marco legal que para ello se contempla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no pudieron ser consideradas al momento de dictar resolución, tal fue el caso de la información solicitada, primeramente, a la Delegación Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores y que fue turnada para su diligenciación a la Dirección General de Delegaciones por ser un asunto de su competencia.

Tal apartado de la resolución impugnada se convirtió en el más extenso y sustancioso de la misma, pues en éste se contienen, como ya se dijo, todas las consideraciones y razonamientos realizados por la autoridad responsable,

abordando todos y cada uno de los conceptos de agravio esgrimidos y que fueron resueltos conforme a las probanzas aportadas y valoradas conforme a la Ley de la materia.

De lo expuesto no queda duda de que el magistrado natural fue exhaustivo, es decir que atendió a todas las consideraciones y argumentos que le expuso el recurrente y además analizó, estudió y valoró todas y cada una de las pruebas que, conforme a la legislación electoral local, le fueron aportadas al expediente de mérito.

Basta para validar la afirmación anterior la lectura que se haga del considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, que obra a fojas 540 a 555 del expediente conformado con el recurso de revisión citado.

Ahora bien, de manera particular, al confeccionar el tercer agravio, el recurrente realiza diversas manifestaciones y reflexiones que por si generan la necesidad de atender, estudiar, y dar contestación en este apartado, precisamente en observancia al principio de exhaustividad a que se ha hecho referencia.

**A).**-Cita el apelante que es indebido que la autoridad señalada como responsable, diga que el actor y oferente de la prueba, consistente en la pretendida información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, equivocó la autoridad y que abandonó el interés de la prueba, ya que la había hecho suya el magistrado, que por ello giró oficio a la citada dependencia para la obtención de tal información y, a pesar de la no contestación, resolvió sin exigir su cumplimiento a través de los medios de apremio y el auxilio de otras autoridades del Estado Mexicano y, según el parecer del apelante, faltándose por la responsable al principio de

exhaustividad; por lo que lo correcto, a juicio del impugnante, era que el *A quo* debía esperar a que se le remitiera la información solicitada a la autoridad federal y por tanto, que debió solicitar la amplitud del plazo para resolver, precisamente por tal circunstancia.

El alegato realizado por el recurrente y que ha quedado identificado en el párrafo que antecede, resulta infundado, atendiendo a los razonamientos siguientes.

Debemos partir de que el proceso electoral del presente año dos mil doce, comenzó en el mes de enero con la primera sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para de ahí desarrollarse en sus diversas etapas que contempla el artículo 174 de la ley comicial local.

Precisamente en la primer etapa del proceso electoral, denominada de preparación de la elección, se contemplan diversas actuaciones tanto de la autoridad administrativa electoral como de los partidos políticos, atendiendo a su naturaleza de entes públicos y encargados de promover la participación ciudadana en la vida democrática del estado y los municipios; dentro de tal actividad se encuentra la del registro de los candidatos y de la campaña electoral, entre otras.

Tal etapa preparatoria concluye al iniciar la jornada electoral, que en el caso lo fue el domingo 1 de julio del año en curso, en donde se tiene una diversidad de actos electorales que generan una actividad por demás extenuante para todos los actores en dicho proceso, lo que se enuncia como hecho notorio y conocido para todos, de donde se han de derivar otros actos que



dan lugar a la tercera etapa de dicho proceso denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Esta tercera etapa concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, aunque se tiene como límite máximo la fecha del 10 de octubre, que es el día en que habrá de realizarse la toma de posesión de los cargos públicos obtenidos por los candidatos triunfadores de la elección, según lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

La codificación electoral citada también establece en el artículo 288 que los plazos para interponer y resolver los recursos durante el proceso electoral se contabilizan todos los días y las horas, ya que se consideran hábiles.

Lo anterior se liga con lo establecido en el artículo 301 del mismo cuerpo de leyes, que establece que el recurso de revisión deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el auto de admisión del recurso.

Todo lo cual se pone de manifiesto para enmarcar las consideraciones que forman parte del presente estudio, y con el afán de establecer que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra inmersa en esa dinámica establecida para la resolución de los medios de impugnación que contempla nuestra legislación electoral local, por lo que su actuar debe ser expedito, aunque sin dejar de observar el resto de los principios que rigen el actuar de dicha autoridad y a los cuales ya se ha hecho referencia y análisis en la presente resolución.

Uno de los principios aludidos lo es precisamente el de legalidad, que obliga a la autoridad, en este caso la dotada de jurisdicción en materia electoral, para resolver los conflictos que se pongan bajo su conocimiento, con base a la legislación electoral vigente y aplicable al caso concreto.

Así pues, en el caso de estudio, la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral que conoció, substanció y resolvió en recurso de revisión 21/2012-V al que hemos venido haciendo referencia, lo hizo apegado a la normatividad aplicable y bajo los principios rectores de su actuar, específicamente y resaltando lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas y los términos que para ello marca el código comicial de referencia, incluyendo las normas que rigen las facultades que, independientemente de lo ofrecido como prueba por las partes, aparecen a favor del magistrado instructor para allegarse de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer.

Se afirma lo anterior, partiendo del marco legal que al respecto se contempla en la constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código Comicial Local y que se asienta de la forma siguiente:

**ARTÍCULO 116** De la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.- LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO ELECTOS EN LOS COMICIOS O, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL QUE DESIGNE EL CONGRESO, SE REUNIRAN PARA INICIAR ACTIVIDADES EL DÍA 10 DE OCTUBRE SIGUIENTE A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.

**ARTÍCULO 173.** EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTÍCULO 174.** EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE INICIA **EN EL MES DE ENERO DEL AÑO EN QUE DEBAN REALIZARSE ELECCIONES LOCALES** DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS; CONCLUYEN CON LOS CÓMPUTOS Y DECLARACIONES QUE REALICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, O LAS RESOLUCIONES QUE, EN SU CASO, EMITA EN ÚLTIMA INSTANCIA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

I. PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN;

II. JORNADA ELECTORAL;

III. RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, SE INICIA CON LA PRIMERA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL, Y CONCLUYE AL INICIARSE LA JORNADA ELECTORAL.

LA ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIA A LAS 8:00 HORAS DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO Y CONCLUYE CON LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES EN EL EXTERIOR DEL LOCAL DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y LOS EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS RESPECTIVOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES.

LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, SE INICIA CON LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y EXPEDIENTES ELECTORALES A LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCLUYE CON LOS CÁLCULOS Y DECLARACIONES QUE REALICEN LOS CONSEJOS ELECTORALES, O LAS RESOLUCIONES QUE, EN SU CASO, EMITA EN ÚLTIMA INSTANCIA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEBERÁ AJUSTAR O MODIFICAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO A SU JUICIO EXISTA NECESIDAD PARA ELLO, PERO DEBERÁ PUBLICAR OPORTUNAMENTE EL ACUERDO RESPECTIVO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE SE TUVIEREN. LA PUBLICACIÓN DEBERÁ HACERSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y POR LO MENOS EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

**ARTÍCULO 287.** LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO FIRMADO POR EL PROMOVENTE, EN EL QUE SE EXPRESARÁ:

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010)

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE PROMOVENTE;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

IV. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS;

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

VII. EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO; Y

(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

**VIII. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.**

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE APELACIÓN, SÓLO SERÁN ADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

AL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE ACOMPAÑARÁN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, CUANDO NO ESTÉ RECONOCIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LOS QUE EMANE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

**LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SERÁN ADMITIDAS SI NO SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO INICIAL, SALVO QUE EL OFERENTE NO LAS TENGA POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, PERO EN ESTOS CASOS SEÑALARÁ EL ARCHIVO O LA AUTORIDAD EN CUYO PODER ESTÉN, PARA QUE SE SOLICITEN POR CONDUCTO DEL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE DEFENSA, A MENOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTES.**

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**ARTÍCULO 288.** PARA LA INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, **TODOS LOS DÍAS Y LAS HORAS SON HÁBILES.** LOS PLAZOS SE COMPUTARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999).

**ARTÍCULO 299.** EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE SU OFICIALÍA DE PARTES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS O DEL MOMENTO EN QUE POR CUALQUIER MEDIO EL RECURRENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

**EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN TENDRÁ LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 287 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 301.** EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ RESOLVERSE POR LA CORRESPONDIENTE SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, **DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES** A LA FECHA EN QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO.

PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN LA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PODRÁ SOLICITAR AL PLENO LA AMPLIACIÓN POR DIEZ DÍAS MÁS PARA RESOLVER, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO Y NO SEA OBSTÁCULO PARA HACER VALER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN NI INTERFIERA CON LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN DE QUIENES RESULTEN ELECTOS.

(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011).

**ARTÍCULO 317.** EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PODRÁN SER APORTADAS POR LAS PARTES, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

I. DOCUMENTALES;

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

II. PRESUNCIONAL;

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

III. INSPECCIÓN, SÓLO PARA EFECTOS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN; Y

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

IV. PERICIAL, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44 BIS 2, FRACCIÓN VII DE ESTE CÓDIGO.

(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

LAS PRUEBAS A LAS QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER APORTADAS O EN SU CASO PRACTICARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA MEJOR PROVEER.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002).

**ARTÍCULO 320.** LOS MEDIOS DE PRUEBA SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011)

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS HARÁN PRUEBA PLENA. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PODRÁN LIBREMENTE SER TOMADAS EN CUENTA Y VALORADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE SU COMPETENCIA, MEDIANTE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, Y A FALTA DE ESTA, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS SERÁN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES. SÓLO HARÁN PRUEBA PLENA CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ, NO DEJEN DUDAS.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

LA PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO Y MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO LÓGICO DE RACIOCINIO, EL ÓRGANO RESOLUTOR LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE OTRO HECHO DESCONOCIDO ES CIERTO O EXISTENTE.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES O HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO PARA LAS PRIMERAS EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

LA INSPECCIÓN HARÁ PRUEBA PLENA SIEMPRE QUE EN SU DESAHOGO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE CÓDIGO Y QUE DE ACUERDO A LA SANA INTERPRETACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS EXISTENTES.

(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002)

EN LA PRUEBA PERICIAL, EL JUZGADOR TENDRÁ LA FACULTAD PARA APRECIARLA, DE ACUERDO CON LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.

(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 321.** EL PROMOVENTE APORTARÁ CON SU ESCRITO INICIAL LAS PRUEBAS QUE OBREN EN SU PODER.

**ARTÍCULO 322.** SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIBLES. NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

**EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.**

**ARTÍCULO 323.EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE QUE SE TRATE, PODRÁ REQUERIR O, EN SU CASO SOLICITAR, A LOS DIVERSOS ÓRGANOS ELECTORALES O A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CUALQUIER INFORME O DOCUMENTO, QUE OBRANDO EN SU PODER, PUEDA SERVIR PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, SIEMPRE QUE ELLO NO SEA OBSTÁCULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTE CÓDIGO.**

(ARTÍCULO REFORMADO. 24 DE DICIEMBRE DE 2010).

Dentro del marco legal establecido, ha de analizarse el agravio que aquí nos ocupa, por tanto la hipótesis fáctica que se presentó con el hecho de que el recurrente hizo patente su interés, dentro del recurso de revisión 21/2012-V, de aportar como prueba de su parte cierta información que ya había solicitado por escrito ante la Delegación Estatal de la Secretaria de Relaciones Exteriores en esta entidad federativa, información que giraba en torno a la persona de nombre de Estevan Duarte Ramírez y respecto a su situación jurídica y estatus actual que como ciudadano detenta la persona mencionada; para lo cual a su escrito inicial de interposición de recurso de revisión acompañó constancia de la recepción de esa dependencia federal de su escrito de solicitud respectivo.

También en el apartado del escrito de interposición de recurso de revisión que el inconforme denominó “adquisición de medios probatorios por parte de esta H. Autoridad”, se cita que con fundamento en el artículo 323 de la legislación electoral local y otras disposiciones de la ley orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores, el impugnante instó a la autoridad electoral jurisdiccional el solicitar también la información ya referida, que había intentado recabar el propio impugnante, todo lo cual aparece visible en la foja 13 del expediente de revisión de mérito.

A tal pretensión recae el acuerdo fechado el 13 de julio de 2012, visible a fojas 39 y 40 del expediente referido y de donde se advierte lo siguiente:

*“Asimismo, como lo solicita el recurrente se ordena girar atento oficio al titular de la delegación en el estado de Guanajuato de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en la ciudad de León, para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de que lo reciba, remita a este tribunal la respuesta a la solicitud de información efectuada por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, mediante escrito presentado en dicha oficina en fecha nueve de julio de dos mil doce, a las 14:20 catorce horas con veinte minutos a efecto de proveer lo conducente; **lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.**(Lo resaltado es propio)*

De lo anterior deben de resaltarse las ideas y expresiones torales de la actuación de la autoridad señalada como responsable, ya que de ello se podrá dilucidar el verdadero sentido de sus determinaciones.

En efecto, a pesar de que el entonces promovente del recurso de revisión, funda su petición de que el Órgano Jurisdiccional Electoral adquiriera el medio probatorio que enuncia, referente a la información que pretende obtener de la dependencia federal referida, y lo hace con fundamento en el artículo 323 del código electoral local, la autoridad que conoció de ese recurso al respecto se pronunció teniendo como argumentos y fundamentos lo siguiente:

- a) Se pronuncia ante la solicitud del recurrente, es decir a instancia de parte.
- b) Accede a lo peticionado, sólo respecto a girar oficio a la autoridad federal que se le señaló.
- c) Tal actuación la realiza solamente para obtener la respuesta a la solicitud de información ya efectuada por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, misma que identifica con fecha y hora de recibido.

- d) Por tanto, el magistrado instructor requiere a la autoridad federal de dicha información, puesto que ya la había solicitado el recurrente y éste la estimaba útil para la substanciación y resolución del recurso de mérito.
- e) Que en caso de obtener respuesta a la solicitud del recurrente por parte de la dependencia federal, el magistrado instructor proveería lo conducente, lo que deja ver lo incierto de la información referida y más aun de los posibles efectos jurídicos que pudiera tener en el recurso mencionado.
- f) Además, el proceder de la ahora autoridad responsable se fundamentó en el artículo **287, último párrafo** del Código de instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no así en el artículo 323 del mismo ordenamiento, como erróneamente lo pretende hacer ver el ahora recurrente.

Lo anterior es perfectamente advertible del contenido literal de la parte transcrita del auto de fecha trece de julio de dos mil doce.

Así pues, tales consideraciones nos permiten reflexionar y tener por válido que el magistrado instructor en ningún momento hizo suya la prueba documental que gestionaba el recurrente ante la dependencia federal mencionada, es decir, que no se constituyó en una prueba interesante para el juzgador, sino que permaneció en el ámbito de la parte interesada, quien por tanto, debió observar el principio del ***onus probandi*** que contempla el artículo 322 del Código Electoral Local que ya quedó transcrito.

Con las consideraciones hasta este momento realizadas y los argumentos vertidos y que se desprenden de las constancias



que integran el expediente que se resuelve y dentro del marco legal electoral vigente, puede concluirse válidamente, contrario a lo que aduce el recurrente, que el juzgador no tomó una injusta decisión al no continuar gestionando para la obtención de la información referida y que había sido solicitada a la delegación estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, puesto que el recurrente pretende hacer ver que le correspondía a dicho juzgador solicitar dichas pruebas para mejor proveer.

Tal situación no le resultaba vinculante al magistrado instructor ya que, como ha quedado resaltado y debidamente respaldado con las actuaciones del expediente electoral, el actuar del juez natural no se fundamentó en lo estatuido por el artículo 323 de nuestra ley comicial local, sino que lo hizo teniendo como sustento legal el artículo 287, último párrafo del citado ordenamiento.

Es así que este ordenamiento citado como artículo 287 de la ley electoral local, se encuentra ubicado dentro del capítulo de “disposiciones preliminares” correspondiente al sistema de medios de impugnación y de nulidades y por tanto sólo hace referencia a la **forma** en que deberán formularse los medios de impugnación contemplados en dicha ley, resaltando datos que han de servir para trabar la Litis, pero además de manera especial se refiere a las pruebas documentales respecto de las que señala que deben acompañarse al escrito inicial, **salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad.**

Que para el caso citado en la última parte del párrafo que antecede, el oferente deberá señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder estén las documentales que le interesan aportarlas como prueba, para que se soliciten por conducto del órgano

electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes.

Lo anterior deja ver que la actuación para la autoridad jurisdiccional electoral que contempla el referido artículo 288, se circunscribe a un mero auxilio, apoyo y coadyuvancia para el oferente de la prueba, tendiente a lograr su obtención para que se incorpore, según el interés del promovente, al expediente en que se actué, advirtiéndose claramente que no vincula al órgano jurisdiccional y menos aún releva del interés y por tanto de la obligatoriedad que le corresponde al anunciante de la prueba, de obtenerla y hacerla llegar al expediente conformado con motivo de su recurso interpuesto.

Lo antedicho encuentra amplia diferencia con la situación que se genera con el hecho de que sea la propia autoridad jurisdiccional quien, bajo el amparo de la facultad que le concede el artículo 323 de la ley comicial que nos rige, respecto a poder requerir o solicitar informes o documentos que puedan servir para la sustanciación de los expedientes, para exigir su cumplimiento y hacer uso de las herramientas legales con que cuenta para obtener la información o documentales que le resultan de interés para mejor proveer, aunque también para ello se establece al limitante de que no se convierta en un obstáculo para resolver dentro los plazos establecidos en este Código.

En adición a lo anterior y sin conceder lo que ha de referirse, aun y cuando el actuar del magistrado instructor hubiese sido con base al artículo 323 de la ley comicial local, éste no vincula a dicha autoridad jurisdiccional ya que sólo contiene una facultad y no una obligación para la autoridad citada al conocer de un medio de impugnación en materia electoral. - - - - -

Del contenido normativo 323 de la ley electoral local que ya quedó transcrito en párrafos precedentes, claramente se aprecia que para la autoridad jurisdiccional electoral se le otorga una facultad, según considere o no necesaria el requerir o solicitar informes, documentos y demás medios probatorios para mejor proveer, sin embargo ello no releva en su obligación al actor de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su dicho, carga procesal que está consagrado en los artículos 321 y 322 del Código comicial local. - - - - -

Al respecto también abona la jurisprudencia que al caso resulta aplicable cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.

Por todo lo expuesto en éste apartado se reitera lo infundado del agravio de mérito, por no asistirle la razón y el derecho al recurrente con su agravio expuesto.

**B).**-Sigue cuestionando el recurrente, la circunstancia de que el *A quo* no llamó a otros terceros interesados, como resultaba ser, a juicio del inconforme, el propio candidato Estevan Duarte Ramírez, así como el Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato por cuestionarse su actuar para

expedir la constancia de residencia, incluso que no hubo siquiera pronunciamiento al respecto, por parte de la autoridad señalada como responsable.

Cuestiona también el apelante en este recurso, que en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato se emiten las constancias de residencia sin observar la normatividad correspondiente.

A este respecto debe decirse que igualmente este alegato a manera de agravio resulta inoperante.

Se afirma lo anterior atendiendo a que el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece quiénes se constituyen como partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación, ello bajo el tenor siguiente:

**ARTÍCULO 311.** SERÁN PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:  
(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**I.** LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, ACTUANDO POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**II.** LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE SERÁ EL ÓRGANO ELECTORAL O PARTIDISTA QUE REALICE EL ACTO O DICTE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**III.** EL TERCERO INTERESADO, QUE SERÁ EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE TENGA INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA, DERIVADO DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDE EL ACTOR; Y  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

**IV.** LOS CIUDADANOS, CUANDO SE TRATE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

TRATÁNDOSE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y APELACIÓN, LOS CANDIDATOS NO SON PARTE, SÓLO PODRÁN PARTICIPAR COMO COADYUVANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS REGISTRÓ Y CON LA AUTORIZACIÓN DEL MISMO.  
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2010)

De la parte final del dispositivo legal trasunto, claramente se advierte que en el recurso de revisión los candidatos no son parte,

siendo en el caso que Estevan Duarte Ramírez tiene precisamente esa calidad de candidato a ocupar la presidencia municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, por tanto no era legalmente posible llamársele como parte dentro del recurso de revisión substanciado bajo el número 21/2012-V.

Otra circunstancia diferente contempla dicha disposición, al señalar también que el candidato podrá participar en la substanciación del medio de impugnación, sólo en calidad de coadyuvante del partido político que lo registró y contando con la autorización del mismo, lo que no resulta aplicable al caso que aquí se ventila.

Por otro lado y atendiendo a las mismas razones, menos aún resultaba procedente llamar como tercero interesado al Secretario del Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, pues con mayor evidencia se tiene que éste no encuadra en las hipótesis contempladas por el citado artículo 311 en la ley electoral local para ser considerado como parte en el recurso de revisión aludido.

Más aún, el apelante pretende respaldar su alegato, con el hecho de que se está cuestionando su actuar respecto a la expedición de las constancias de residencia y, en particular, la que se expidió en favor de Estevan Duarte Ramírez y que sirvió de base para obtener su registro ante el Consejo Municipal Electoral de aquella localidad, como candidato propuesto por el Partido Acción Nacional para ocupar la presidencia municipal de esa ciudad.

Lo anterior da mayores razones para no llamar como tercero interesado al Secretario del ayuntamiento del municipio referido,

habida cuenta que el recurso de revisión 21/2012-V, atendiendo a su naturaleza establecida en el artículo 298 del código comicial local, es un medio de impugnación que se endereza en contra de actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales exclusivamente y en apartado alguno de dicho dispositivo legal se advierte que se contemple la posibilidad de cuestionar y revisar, a través de un recurso de revisión, el procedimiento y la validez de la expedición de las constancias de residencia que se expiden por la Secretaría de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

Así pues, lo imputado por el apelante al Secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato no constituyó materia de Litis del recurso de revisión 21/2012-V, más aún que en el mismo quedó debidamente estudiado, analizado y definido que específicamente la carta de residencia expedida a favor de Estevan Duarte Ramírez por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato quedó firme y causó su efecto de generar la presunción legal respecto de lo que en la misma se consigna.

Tal efecto se derivó precisamente de la definitividad que adquieren los actos que constituyen cada una de las etapas del proceso electoral, a lo que se ha hecho amplia alusión en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que hace al señalamiento del apelante de que al magistrado instructor no le mereció pronunciamiento alguno respecto a su solicitud de llamado como terceros interesados al candidato electo Estevan Duarte Ramírez y al Secretario de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato; ello resulta del todo apartado de la realidad y por tanto inoperante, ya que la parte

respectiva del auto dictado el 13 de julio de 2012 por el magistrado instructor cita lo siguiente.

*“Por otra parte, no obstante el señalamiento de terceros interesados que formula en recurrente en la presente causa se debe tener con dicho carácter a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Del Trabajo y Verde Ecologista de México, en virtud de que todos ellos fueron partícipes de la contienda electoral cuyos resultados se impugnan.*

*Se requiere a los terceros interesados precisados anteriormente y a los demás posibles terceros interesados que en su caso comparezcan para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital...”*

De la anterior transcripción es evidente que la autoridad señalada como responsable considera lo solicitado por el recurrente en su escrito inicial y acuerda lo conducente y apegado a derecho, así plasmado en el auto referido supra líneas, mismo que fue notificado conforme a la ley.

Así pues el alegato que aquí se analiza resulta igualmente inoperante.

**C).-** Dentro de este agravio identificado como III se hace mención de que el magistrado emisor de la resolución que se impugna debió de aplicar, para el caso concreto, los criterios ya existentes de este Tribunal, haciendo referencia al medio impugnativo que se desahogó en el año electoral 2009 respecto a la impugnación que se presentó en contra del candidato electo a presidente municipal de León, Guanajuato, el ciudadano aún presidente municipal Ricardo Sheffield.

Al respecto debe decirse que en esta parte dicho agravio igualmente resulta inoperante, en razón a que, en principio de cuentas, tal alegato carece de la estructura de un verdadero agravio, considerado este como el razonamiento lógico jurídico que debe hacer notar qué ley dejó de aplicarse o cuál se aplicó de manera indebida al caso concreto, como ya ha quedado citado y

resaltado en el cuerpo de esta resolución con la jurisprudencia firme que al respecto se ha emitido y, analizando la afirmación hecha como agravio por el apelante, bajo la perspectiva de la estructura de un agravio, tal alegato no las satisface y por tanto se vuelve inatendible por insuficiente.

Dicho de otra manera, el apelante al mencionar el caso relacionado con la impugnación electoral en el que en su momento se involucró al hoy presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato Ricardo Sheffield, no hace referencia específica que permita ubicar a que criterio se refiere con el adoptado en eses asunto, que parte de la resolución en aquel entonces emitida pudiese tener concordancia con la que emitió el magistrado natural o de qué manera debiera prevalecer algún criterio que, dice el apelante, se sostuvo en aquel caso referido del año 2009.

Además de lo anterior, debe decirse también al respecto, que el alegato aquí analizado resulta inoperante, dado que los criterios adoptados por las Salas Unitarias de este Tribunal Electoral Estatal no vinculan a las demás, sino que se pueden referenciar y en su caso adoptar, según el caso concreto, que resulte aplicable por tratarse de situaciones y condiciones semejantes y además solo como criterio orientador, sin ser obligatoria su aplicación.

Erróneamente el apelante esgrime en su alegato de agravio que el magistrado resolutor debió de aplicar el criterio que se adoptó en aquel asunto referido de dos mil nueve, situación por demás inadecuada y fuera de contexto legal, de donde deviene la inoperancia de su alegato.



**D).- También refiere el apelante que para que se adopte la postura que pretende el mismo, al resolver el presente recurso, sirven de sustento legal las siguientes jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora  
Jurisprudencia 21/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2010

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2004

Al respecto es dable señalar que conforme a los contenidos de las jurisprudencias enunciadas por el apelante en su escrito inicial y que en este apartado se citan con su texto completo, se advierte que las mismas se refieren a uno de los principios que han de observarse por la autoridad jurisdiccional electoral al momento del dictado de una resolución, siendo en el caso el

principio de exhaustividad, del cual ya se ha hecho alta referencia en esta resolución.

Sin embargo, y como pueda advertirse del cuerpo de la sentencia que aquí se plasma, se han transcrito los conceptos de agravio que hizo valer el apelante, con el fin de atender a todas sus manifestaciones y alegaciones, situación que se vio reflejada en los considerandos del Quinto al Octavo de la misma, en donde incluso se estudian manifestaciones realizadas por el recurrente, no solo en el capítulo específico de agravios, sino de aquel que se encontró en el proemio de su escrito inicial, en donde hace referencia a la supuesta violación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y exhaustividad.

Además se acude para dictar el presente fallo a todas y cada una de las pruebas que obran en el sumario de actuaciones, las cuales se analizan y se valoran conforme a la normativa electoral vigente y aplicable y además se vinculan con todos y cada uno de los hechos que son materia de Litis.

Por otro lado, respecto de las pruebas que el recurrente exhibió con su escrito de apelación, relativas a: *“tres constancias de residencia expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, tres guías de trámite para solicitar constancias ante el funcionario que se cita y un acta notarial de fe de hechos bajo la actuación del Notario Público número 6 de Tierra Blanca, Guanajuato”*, no pueden valorarse en este medio de impugnación, pues con ellas trata de introducir un argumento novedoso y por tanto no planteado en la primera instancia, relativo a que trata de demostrar que el Secretario del Ayuntamiento de esa localidad no observa las disposiciones legales para la

expedición de constancias de residencia, lo que permite evidenciar que con ello está pretendiendo variar la Litis.-

Sin que además, dichas probanzas, las haya exhibido el recurrente, como pruebas supervenientes en términos del artículo 287 último párrafo de la Ley Electoral Local.

Por último debe resaltarse que, precisamente derivado del estudio completo e integral del expediente que nos ocupa y concretamente de la resolución que constituye propiamente el acto impugnado, se advierte que la última parte del considerando séptimo de dicha resolución establece lo siguiente:

*“A mayor abundamiento, cabe mencionar que aún en el supuesto no concedido, de que el recurrente hubiere acreditado que el candidato electo Estevan Duarte Ramírez tuviera la doble nacionalidad que le imputó, ello no sería obstáculo para considerar suficientemente cumplidos los requisitos de elegibilidad que se exigen conforme a la legislación electoral de esta Entidad federativa, en atención a las consideraciones siguientes:*

*En primer término los artículos 15 al 17 de la Ley de Nacionalidad, establecen:*

*“**Artículo 15.-** En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien **tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad**, será necesario que la disposición aplicable **así lo señale expresamente.**”*  
*(Énfasis añadido)*

***Artículo 16.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función **para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.** Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.*

*En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.*

***Artículo 17.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, **únicamente para los efectos del artículo anterior.***

*Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.”*

*De lo que se sigue que la Ley de Nacionalidad prevé que en términos del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien “tenga la calidad de mexicano por*

nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad”, será necesario que la disposición aplicable **así lo señale expresamente**.

En el caso, tal supuesto no se actualiza, atento a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

**Artículo 110.-** Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

**I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;**

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero **tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional**, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

**Artículo 9.-** Son requisitos para ser Diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido Consejero Ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.”

En esas condiciones, de la lectura de los referidos preceptos se advierte que no se encuentra previsto **en forma expresa** que para acceder al cargo de Presidente Municipal, sea necesario **“tener la calidad de mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad”**, por consiguiente, no se está en los supuestos aludidos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, y en consecuencia aún y cuando como se dijo se hubiera acreditado que el candidato electo tuviera la doble nacionalidad imputada, de cualquier manera no sería motivo suficiente para considerarlo inelegible.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia de los conceptos de agravio en análisis resulta procedente confirmar declaratoria de elegibilidad y expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, cuestionada por el recurrente.”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad señalada como responsable consolida su postura de confirmar los actos impugnados, a través del estudio que realiza bajo el contexto hipotético de que el recurrente hubiese acreditado que el

candidato electo Estevan Duarte Ramírez, tuviera la doble nacionalidad que le imputó, concluyendo que ello no sería obstáculo para considerar suficientemente cumplidos los requisitos de elegibilidad que se exigen conforme a la legislación electoral de nuestro Estado.

En dicho estudio aborda los artículos 15 y 17 de la Ley de Nacionalidad, vinculándolos con el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución General de la República, en donde se cita que cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Partiendo de esa base, el magistrado instructor analiza los requisitos exigidos por el artículo 110 de nuestra Constitución local y artículo 9 del Código Electoral Estatal, que para ser presidente municipal se exigen, sin que en ellos se encuentre previsto de forma expresa que para tal cargo de elección popular, sea necesario tener la calidad de mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

Con tales razonamientos, la autoridad señalada como responsable confirma su postura para declarar la ineficacia de los conceptos de agravio que fueron materia de análisis en dicha resolución y, por tanto determinó procedente confirmar la declaratoria de elegibilidad y expedición de constancia de mayoría y validez de la elección, cuestionada por el recurrente.

Al respecto nada dice el apelante, pues no cuestiona de forma alguna este apartado de la resolución impugnada, al no exponer razonamientos lógico jurídicos ni manifestación alguna en

contra de lo así asentado por el magistrado natural, esto es, no combate la totalidad de las razones que dieron sustento al fallo que aquí se analiza.

Sabido es, que los conceptos de agravio deben controvertir todos aquellos argumentos que sirvieron a la autoridad responsable como sustento de su decisión, en caso contrario, devienen insuficientes los agravios.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. SI NO SE COMBATEN EN SU TOTALIDAD LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO.** Si en la expresión de agravios no se combaten en su totalidad las motivaciones en que se funda la resolución electoral recurrida, lo que procede es confirmar esta última, por la insuficiencia de los propios agravios.

CLAVE DE TESIS NO: SS007.1EL1 007/2001. FECHA DE SESIÓN: 28 DE MARZO DE 2001. INSTANCIA: SEGUNDA SALA. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: PRIMERA. CLAVE DE PUBLICACIÓN: SII.1 EL007/2001. MATERIA: ELECTORAL  
TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN. NO. DE EXPEDIENTE: RAP-002/2000-II. NOMBRE DEL PROMOVENTE: UNIDAD CIUDADANA. FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2000. VOTACIÓN: UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARCO ANTONIO MADRIGAL SÁNCHEZ.

Lo citado en los párrafos inmediatos anteriores conduce a reiterar lo inoperante de los agravios referidos por el apelante.

Una vez que se ha procedido a dar respuesta a cada uno de los motivos de disenso planteados por la parte apelante y con independencia de los razonamientos vertidos respecto a cada uno de ellos, resulta pertinente por vía de síntesis, hacer énfasis a que los conceptos de impugnación externados por el recurrente en su conjunto devienen **inoperantes** en el caso sujeto a estudio, pues se limita a controvertir cuestiones específicas y accidentales de la resolución reclamada y deja de atacar razonamientos torales que son el sustento principal de dicha resolución.

En efecto, en el Considerando Séptimo de la resolución combatida, se calificaron los conceptos de agravio vertidos en la instancia primigenia como inoperantes con base en los siguientes razonamientos torales:

- a) Que la legislación electoral local alude a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de candidatos, pero **solo en el primer momento** se requiere una verificación detallada, no así en la segunda puesto que **no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión, al haber sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.**
  
- b) Que en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada en el momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, **goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, en el acto de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.**
  
- c) Que la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad **no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos**, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.



d) Que conforme al marco normativo de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del artículo 179 de la legislación electoral local, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de diversos requisitos **tanto para la procedencia del registro como de elegibilidad**, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a) a e)** se mencionan **y excepcionalmente cuando el candidato solicite su registro en calidad de ciudadano guanajuatense migrante**, deberá en todo caso acompañar las señaladas en el inciso **f)** según corresponda, **a efecto de que la autoridad electoral le dispense de acreditar una residencia efectiva de dos años en el ayuntamiento en el que pretende contender** conforme al aludido artículo 110, fracción III de la constitución local.

e) Que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, **constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.**

f) Que **la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos**

**derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.**

- g) Que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.**
- h) Que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.**
- i) Que la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de su elegibilidad ya no se encuentra amparada solamente en las constancias**

**aportadas para tal fin, sino que además se sustenta en la propia resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro y se tuvieron por satisfechos los requisitos de elegibilidad o en aquella resolución jurisdiccional mediante la cual se hubiese declarado firme dicha actuación.**

**j) Que la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.**

**k) El recurrente no acredita que Estevan Duarte Ramírez resulte inelegible a consecuencia de un supuesto hecho sobrevenido a la aprobación de su registro como candidato en la etapa de preparación del proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 290, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues las diversas cuestiones que plantea, con independencia del momento en que afirma haberlas conocido, de cualquier manera no pueden considerarse como hechos supervenientes, en atención a que éstos hechos deben surgir o generarse, en el caso, con posterioridad al momento en que concluyó su derecho a cuestionarlos en la etapa de preparación de la elección.**

- l) Que el dispositivo normativo en cita es claro al señalar que **los actos de la etapa de preparación, sólo podrán impugnarse en la etapa de resultados por virtud de hechos supervenientes**, es decir hechos que no existían y surgen con posterioridad a la conclusión de la etapa de preparación de la elección, **pues no deben confundirse con los hechos nuevos que son los que el recurrente pudo haber desconocido en dicha etapa y que conoció después**, supuesto en el cuál **la ley no prevé la posibilidad de cuestionarlos una vez concluida la etapa correspondiente**.
- m) No basta que el impugnante controvierta la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal ganador en la contienda electoral, sino que además **exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que el mismo ha residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal**.
- n) Que ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, **sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia**, así como la declaratoria de elegibilidad del candidato que obtuvo la constancia de mayoría correspondiente.
- o) Que el Partido de la Revolución Democrática **desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde**, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia

jurídica de la carta de residencia exhibida en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral con base en las razones que expone; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, **la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.**

- p) Que el enjuiciante **fue omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido de que el candidato cuya elegibilidad cuestiona cuenta con doble nacionalidad y tiene su residencia en la ciudad de Fresno, California, Estados Unidos de Norteamérica, y que por ende, omitió también cumplir con los requisitos previstos por el inciso f) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.**
- q) Que la hoja de propaganda electoral aportada por el actor **es insuficiente para los alcances pretendidos por el partido político recurrente**, pues se trata de una hoja de propaganda electoral presuntamente atribuida al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, que valorada en

términos de lo dispuesto por los artículos 320, en relación con el 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **merece el valor de un indicio** pues estas circunstancias **no se encuentran corroboradas con elemento probatorio alguno** que permita advertir de manera fehaciente **que efectivamente es una propaganda del partido y candidato a que se atribuye y que sean ciertos los hechos que se mencionan.**

- r) Que la declaración firmada por dos personas de nombres Edith Félix Ramos y Juan Alejandro Gudiño Roque, ratificada ante la fe del Licenciado Genaro Ledesma López, Titular de la Notaría Pública número 9, del Partido Judicial de Silao, Guanajuato, el nueve de julio de dos mil doce, **adquiere únicamente eficacia demostrativa a título indiciario**, sin que dicho medio de prueba se encuentre adminiculado o corroborado con algún otro que le dé sustento, por lo que **deviene insuficiente para demostrar los hechos que en el mismo se consignan**, como son: que Estevan Duarte Ramírez, es residente permanente en los Estados Unidos de Norteamérica; que regresó a la ciudad de Tierra Blanca, desde diciembre del año dos mil once; que durante los meses de marzo a junio y de agosto a diciembre de dos mil once, estuvo radicando en Estados Unidos de Norteamérica por aparentes motivos de trabajo; que viajó a dicho país en el lapso comprendido del dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil doce para realizar trámites relativos a su residencia; etc.
- s) Que dicha documental, **en todo caso acredita plenamente que ante el fedatario actuante**

**comparecieron dos personas y ratificaron el escrito en que se contienen dichas declaraciones, más no así que los hechos que se consignan en dicho documento le consten al referido fedatario público.**

- t) Que la constancia testimonial de hechos, **por sí sola, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas que lo suscriben**, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.
- u) Que del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna mismas que redactaron en un escrito que luego ratificaron ante un fedatario público, lo que **permite dudar fundamentamente de la veracidad de su dicho**, máxime si se considera que en todo caso **los hechos que narran son idénticos y no dan fundada razón de su dicho**.
- v) Que en relación a la solicitud formulada por el actor a la Secretaría de Relaciones en el Estado de Guanajuato, en el que solicita diversa información en relación a la situación jurídica y el estatus actual del ciudadano Estevan Duarte Ramírez, **no obra constancia que acredite que el recurrente haya realizado actos tendientes a la obtención de la misma**, motivo por el que se determinó que el actor **desatendió el correcto y oportuno desahogo de dicha probanza**, lo que impidió

al juzgador tomarla en cuenta al dictado de la resolución ahora impugnada, habida cuenta **que dicha circunstancia es imputable al actor y no debe ser obstáculo para resolver dentro de los plazos legales** en términos de lo dispuesto por el artículo 323 penúltimo párrafo del código comicial local.

w) Que el ocursoante **desatendió la carga procesal que le impone el artículo 287 último párrafo del citado código electoral**, en el sentido de señalar el archivo o autoridad en cuyo poder estén las documentales que no obren en su poder al presentar la demanda, pues si bien, **señaló como tal al Delegado en cita, no menos veraz resulta que de la respuesta de éste se obtiene que no tenía competencia para rendir la información solicitada.**

x) Que el Partido de la Revolución Democrática **desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 322 del Código de la materia**, habida cuenta que **se limita a realizar manifestaciones subjetivas** tales como que Estevan Duarte Ramírez, en su calidad de migrante, realizó un viaje a la ciudad de Fresno, California, con el fin de presentarse ante la autoridad Norteamericana competente para ratificar un seguro de desempleo; que presuntamente cuenta ya con doble nacionalidad, y que desde hace más de diez años labora en el extranjero, y en consecuencia migra constantemente a aquella ciudad donde tiene su residencia, **sin aportar pruebas que justifiquen sus afirmaciones.**



- y) Que aun en el supuesto no concedido, de que el recurrente hubiere acreditado que el candidato electo **Estevan Duarte Ramírez** tuviera la doble nacionalidad que le imputó, ello no sería obstáculo para considerar **suficientemente cumplidos los requisitos de elegibilidad** que se exigen conforme a la legislación electoral de esta Entidad federativa, en atención a lo que disponen los artículos 15 al 17 de la Ley de Nacionalidad, en relación con el artículo 32 de la Constitución Federal, 110 de la Constitución Local y 9 del Código Comicial de la Entidad
- z) Que en torno a los requisitos de elegibilidad en el Estado de Guanajuato, no se encuentra previsto **en forma expresa** que para acceder al cargo de Presidente Municipal, sea necesario **“tener la calidad de mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad”**, por consiguiente, **no se está en los supuestos aludidos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, y en consecuencia aún y cuando como se dijo se hubiera acreditado que el candidato electo tuviera la doble nacionalidad imputada, de cualquier manera no sería motivo suficiente para considerarlo inelegible.**

De las razones torales asumidas por la Sala responsable al desestimar el agravio de mérito, identificadas en los incisos anteriormente precisados, confrontadas con los motivos de disenso expuestos por el ahora apelante para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, se advierte que en cuanto a los incisos a) al d) relativos a los momentos en que se puede controvertir la elegibilidad delos candidatos y las cargas probatorias atinentes a cada uno de esos momentos, únicamente

refiere que el juzgador prefirió construir un canal teórico respecto al segundo momento que la ley permite para poder calificar la elegibilidad del candidato electo, sin que a su juicio se tenga un sustento verdadero, real y suficientemente fundado y motivado; tales argumentos no controvierten de manera alguna las razones aludidas en tales incisos, pues constituyen meras afirmaciones genéricas vagas e imprecisas, por lo que los razonamientos torales aducidos continúan rigiendo el sentido del fallo.

En efecto, el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable en el sentido de que la falta de impugnación o la confirmación en la instancia jurisdiccional del requisito de residencia que debe colmarse en la etapa preparatoria de la elección, genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Por lo que hace a los incisos e) al k) relativos a que en el segundo momento para impugnar la elegibilidad de los candidatos, las razones aducidas deben referirse a hechos supervenientes, atendiendo a la definitividad de las etapas prevista en la normativa electoral local, el recurrente se limita a señalar que el juzgador llegó a la conclusión de que el actor confunde lo que es un hecho nuevo con un hecho superveniente, lo que en su concepto no ocurre pues el juzgador no considera la conducta dolosa y la mala fe con la que se condujeron el partido acción nacional y el candidato electo; lo anterior, igualmente no controvierte las razones torales aludidas por ser meras afirmaciones genéricas

vagas e imprecisas, además de una reiteración de los agravios aducidos en la instancia primigenia, por lo que tales razonamientos igualmente continúan rigiendo el sentido del fallo.

En lo que hace a los incisos m) al u) relativos a la asunción de la carga probatoria que recae en quien objete el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de resultados, así como que el recurrente fue omiso en cumplir con dicha carga procesal pues las probanzas que ofreció en la instancia primigenia tuvieron el valor de meros indicios, el recurrente sólo controvierte algunas de las cuestiones planteadas y mediante razonamientos infundados, tal y como se determinó en la parte considerativa correspondiente, por lo que fue omiso en controvertir todas y cada una de las razones que fueron el sustento de la resolución impugnada.

En ese sentido, omite controvertir adecuadamente los razonamientos en los que se consideró desatendida por el Partido de la Revolución Democrática la carga procesal probatoria que le correspondía y se limita a pretender justificar que Estaban Duarte Ramírez tiene la calidad de migrante y con ello busca desestimar la eficacia jurídica de la carta de residencia exhibida en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, sin justificar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato cuya elegibilidad se cuestiona residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

En lo que atañe a los incisos v), w) y x), atinentes a que el recurrente no realizó actos tendientes a la obtención de la documental consistente en la solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de la situación jurídica de Esteban Duarte Ramírez; que desatendió el correcto y

oportuno desahogo de dicha probanza y que tal circunstancia le es imputable al actor, sólo se limitó a referir que el juzgador sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática se equivocó de instancia federal, pues no era la competente y que esto es erróneo por las razones que señala; sin embargo tales razonamientos en modo alguno controvierten las consideraciones del fallo en cuanto a la desatención en el correcto desahogo de la probanza y falta de cuidado por parte del oferente pues no demuestra cuales fueron las acciones que realizó tendientes a la obtención de dicha probanza, aunado a que como ya se dijo en ningún momento dicha prueba fue requerida por el juzgador como una probanza para mejor proveer, de ahí que se dejan de controvertir razonamientos de la responsable que siguen rigiendo el sentido del fallo. Más aún si se considera que de autos se advierte que en la fase de instrucción del recurso primigenio se declaró desierta tal probanza, situación que igualmente no es controvertida por el accionante.

Finalmente, en lo que respecta a los incisos y) y z), simplemente no fueron controvertidos por el accionante con razonamiento alguno.

En consecuencia, y dado que el impugnante fue omiso en controvertir el total de las razones torales por las que se declaró en primera instancia inoperante el agravio de mérito, las consideraciones expuestas por la Sala responsable deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado y en ese sentido, el agravio que se analiza deviene inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de epígrafe y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

De igual forma, en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Lo anterior, sin obviar las manifestaciones del recurrente en el sentido de que ofreció como probanzas de su intención la hoja de propaganda, la declaración testimonial ratificada ante notario, así como la respuesta al oficio que dirigió al Delegado de la Secretaría de relaciones exteriores a que anteriormente se ha hecho referencia; sin embargo, con tales probanzas no se puede considerar debidamente satisfecha la carga procesal a que se ha hecho alusión supra líneas, pues tales medios de prueba no resultan suficientes, dado su valor meramente indiciario atribuido por la autoridad responsable y que esta Sala de segunda instancia comparte, para justificar que el candidato cuestionado ha residido de manera permanente y durante los dos años anteriores al día de la elección en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal; ni se trata de hechos supervenientes o nuevos elementos de poder persuasivo alto, que produzcan prueba plena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la inoperancia del agravio planteado en esta segunda instancia deriva además de que el impugnante en parte de las argumentaciones vertidas como sustento de su agravio, realiza simples repeticiones o abundamientos respecto de los expresados en la instancia anterior.

Así las cosas, resulta evidente que ante las deficiencias apuntadas, se impone desatender por **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio vertidos por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **confirma** la resolución dictada el 23 veintitrés de julio del 2012, por el magistrado propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente electoral 21/2012-V.

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, resultando ser el Partido de la Revolución Democrática, ello en el

domicilio citado en su escrito inicial; así como a los terceros interesados Partido Acción Nacional en su domicilio señalado en autos para tal efecto; lo mismo que a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, estos últimos en las oficinas donde tengan su Comité Directivo Estatal; por medio de oficio al Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y a este último, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado en el domicilio de su sede oficial; al Ayuntamiento municipal de Tierra Blanca, Guanajuato vía correo certificado a través del síndico; así como a quienes tengan interés a través de los estrados de este Tribunal, anexándose en cada caso, copia certificada de la presente resolución.

Envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente materia de la alzada. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados licenciados Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman conjuntamente, ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.  
DOY FE.

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 48 fojas útiles, de las cuales 47 van por ambos lados y 1 solo por el frente, que concuerdan fiel mente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente de apelación número **11/2012-AP**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a trece de agosto de dos mil doce. **Doy fe.**-----

**Secretario General**

**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía**